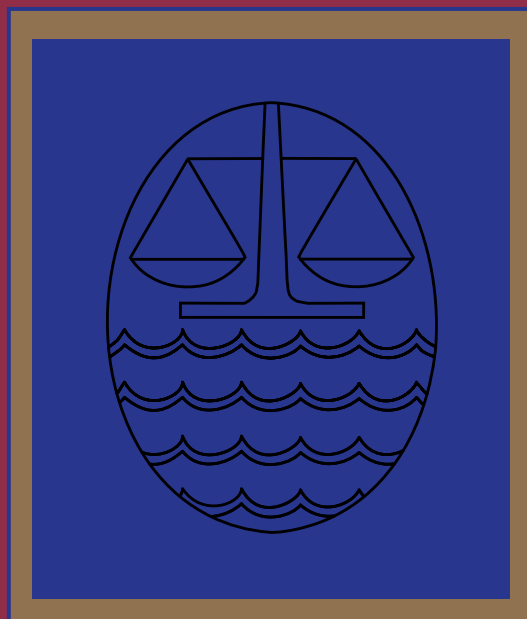


Boletín No. 74

Derecho del Mar



*División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos*



Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 74



Naciones Unidas

Nueva York, 2011

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

*

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de noviembre de 2010	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de noviembre de 2010	
a) La Convención	9
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	11
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.	13
3. Declaraciones de los Estados	
San Vicente y las Granadinas. Declaración formulada con arreglo al artículo 287 de la Convención, 22 de noviembre de 2010	14

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

B. Legislación nacional

1. Comoras	
Decreto presidencial No. 10-092, de 13 de agosto de 2010, por el que se establecen los límites del mar territorial de la Unión de las Comoras	15
2. Países Bajos	
Decreto de 10 de junio de 2010 por el que se determina el límite exterior de la zona económica exclusiva de la parte del Reino de los Países Bajos situada en el Caribe.	16

3.	República Dominicana	
	Resolución 478-08, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sus anexos, suscrita por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982, y las declaraciones interpretativas autorizadas por el artículo 310 de dicha Convención	23
4.	Líbano	
	Lista de coordenadas geográficas de puntos para la delimitación de la zona económica exclusiva – Parte meridional de la línea media occidental (Líbano-Chipre)	25
5.	Guyana	
	Ley de 2010 relativa a las zonas marítimas – Ley No. 18 de 2010	27
6.	Francia	
	Decreto No. 78-147, de 3 de febrero de 1978, por el que se establece, de conformidad con la Ley de 16 de julio de 1976, una zona económica frente a las costas de la Isla Clipperton.	49
B.	Tratados bilaterales	
	Acuerdo sobre la delimitación de las fronteras marítimas en el Golfo de Aqaba entre el Reino de Arabia Saudita y el Reino Hachemita de Jordania, 16 de diciembre de 2007	54
III. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS		
	República Árabe de Egipto. Declaración relativa al establecimiento por Arabia Saudita de las líneas de base de las zonas marítimas de dicho Reino en el Mar Rojo, el Golfo de Aqaba y el Golfo Árabe	57
IV. OTRAS INFORMACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DEL MAR		
A.	Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la situación en Somalia	59
B.	Lista de conciliadores y árbitros designados con arreglo al Artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención, al 30 de noviembre de 2010, respectivamente	65

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010

El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General (<http://untreaty.un.org/>). El símbolo indica que se formuló una declaración en el momento de la firma, en el momento de la ratificación o adhesión o en un momento posterior, o que se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión. Un icono doble () indica que el Estado formuló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado.

Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva. Las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 34)	161	72	79	140	59 (<input type="checkbox"/> 5)	78	33
Afganistán	18/03/83							
Albania		23/06/03 (a)			23/06/03 (p)			
Alemania		14/10/94 (a)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	14/10/94	28/08/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Andorra								
Angola	10/12/82 <input type="checkbox"/>	05/12/90	7/07/10 (a)					
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89						
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96	<input type="checkbox"/>		24/04/96 (p)			
Argelia	10/12/82 <input type="checkbox"/>	11/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	11/06/96 (p)			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Argentina	05/10/84 <input type="checkbox"/>	01/12/95	<input type="checkbox"/>	29/07/94	01/12/95	04/12/95		04/12/95		
Armenia		09/12/02 (a)			09/12/02 (a)					
Australia	10/12/82	05/10/94	<input type="checkbox"/>	29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99	04/12/95	23/12/99	
Austria	10/12/82	14/07/95	<input type="checkbox"/>	29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03	27/06/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Azerbaijón										
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95 (ps)		16/01/97 (a)		16/01/97 (a)	
Bahrein	10/12/82	30/05/85								
Bangladesh	10/12/82	27/07/01	<input type="checkbox"/>		27/07/01 (a)	04/12/95		04/12/95		
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95 (ps)		22/09/00 (a)		22/09/00 (a)	
Belarús	10/12/82 <input type="checkbox"/>	30/08/06	<input type="checkbox"/>		30/08/06 (a)					
Bélgica	05/12/84 <input type="checkbox"/>	13/11/98	<input type="checkbox"/>	29/07/94	13/11/98 (p)	03/10/96	19/12/03	03/10/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Belize	10/12/82	13/08/83			21/10/94 (fo)	04/12/95		04/12/95	14/07/05	
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97 (p)					
Bhután	10/12/82									
Bolivia	27/11/84 <input type="checkbox"/>	28/04/95			28/04/95 (p)					
Bosnia y Herzegovina		12/01/94 (s)								
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05 (a)					
Brasil	10/12/82 <input type="checkbox"/>	22/12/88	<input type="checkbox"/>	29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00	04/12/95	08/03/00	
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96 (p)					
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96 (a)		13/12/06 (a)		13/12/06 (a)	<input type="checkbox"/>
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05 (p)	15/10/96		15/10/96		
Burundi	10/12/82									
Cabo Verde	10/12/82 <input type="checkbox"/>	10/08/87	<input type="checkbox"/>	29/07/94						
Camboya	01/07/83									
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02					
Canadá	10/12/82	07/11/03	<input type="checkbox"/>	29/07/94	07/11/03	04/12/95	03/08/99	04/12/95	03/08/99	<input type="checkbox"/>
Chad	10/12/82	14/08/09			14/08/09 (p)					

Chile	10/12/82	25/08/97				25/08/97 (a)			
China	10/12/82	07/06/96			29/07/94	07/06/96 (p)	06/11/96		
Chipre	10/12/82	12/12/88			01/11/94	27/07/95		25/09/02 (a)	
Colombia	10/12/82								
Comoras	06/12/84	21/06/94							
Congo	10/12/82								
Costa Rica	10/12/82	21/09/92				20/09/01 (a)		18/06/01 (a)	
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84			25/11/94	28/07/95 (ps)	24/01/96		
Croacia		05/04/95 (s)				05/04/95 (p)			
Cuba	10/12/82	15/08/84				17/10/02 (a)			
Dinamarca	10/12/82	16/11/04			29/07/94	16/11/04	27/06/96	19/12/03	
Djibouti	10/12/82	08/10/91							
Dominica	28/03/83	24/10/91							
Ecuador									
Egipto	10/12/82	26/08/83			22/03/95		05/12/95		
El Salvador	05/12/84								
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82								
Eritrea									
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96			14/11/94	08/05/96		06/11/08 (a)	
Eslovenia		16/06/95 (s)			19/01/95	16/06/95		15/06/06 (a)	
España	04/12/84	15/01/97			29/07/94	15/01/97	03/12/96	19/12/03	
Estados Unidos de América					29/07/94		04/12/95	21/08/96	
Estonia		26/08/05 (a)				26/08/05 (a)		07/08/06 (a)	
Etiopía	10/12/82								
ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/94 (s)				19/08/94 (p)			
Federación de Rusia	10/12/82	12/03/97				12/03/97 (a)	04/12/95	04/08/97	
Fiji	10/12/82	10/12/82			29/07/94	28/07/95	04/12/95	12/12/96	
Filipinas	10/12/82	08/05/84			15/11/94	23/07/97	30/08/96		
Finlandia	10/12/82	21/06/96			29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	
Francia	10/12/82	11/04/96			29/07/94	11/04/96	04/12/96	19/12/03	
Gabón	10/12/82	11/03/98			04/04/95	11/03/98 (p)	07/10/96		

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Gambia	10/12/82	22/05/84						
Georgia		21/03/96 (a)			21/03/96 (p)			
Ghana	10/12/82	7/06/83	☐					
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95 (ps)			
Grecia	10/12/82 ☐	21/07/95	☐	29/07/94	21/07/95	27/06/96	19/12/03	☐
Guatemala	08/07/83	11/02/97	☐		11/02/97 (p)			
Guinea	04/10/84 ☐	06/09/85		26/08/94	28/07/95 (ps)		16/09/05 (a)	
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86	☐			04/12/95		
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97	☐		21/07/97 (p)			
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08 (a)			
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96 (p)			
Honduras	10/12/82	05/10/93	☐		28/07/03 (a)			
Hungría	10/12/82	05/02/02	☐		05/02/02 (a)			
India	10/12/82	29/06/95	☐	29/07/94	29/06/95		19/08/03 (a)	☐
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00	04/12/95	28/09/09	
Irán (República Islámica del)	10/12/82 ☐						17/04/98 (a)	
Iraq	10/12/82 ☐	30/07/85						
Irlanda	10/12/82	21/06/96	☐	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	☐
Islandia	10/12/82	21/06/85	☐	29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95	14/02/97	
Islas Cook	10/12/82	15/02/95			15/02/95 (a)		01/04/99 (a)	
Islas Marshall		09/08/91 (a)				04/12/95	19/03/03	
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97			23/06/97 (p)		13/02/97 (a)	
Israel						04/12/95		
Italia	07/12/84 ☐	13/01/95	☐☐	29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03	☐
Jamahiriyá Árabe Libia	03/12/84							
Jamaica	10/12/82	21/03/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95		
Japón	07/02/83	20/06/96		29/07/94	20/06/96	19/11/96	07/08/06	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96 (p)		10/01/97 (a)	
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98 (p)			
Nicaragua	09/12/84 ☐	03/05/00	☐		03/05/00 (p)			
Níger	10/12/82							
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95 (ps)		02/11/09(a)	
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06 (p)	04/12/95	11/10/06	
Noruega	10/12/82	24/06/96	☐		24/06/96 (a)	04/12/95	30/12/96	☐
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01	
Omán	01/07/83 ☐	17/08/89	☐		26/02/97 (a)			
Países Bajos	10/12/82	28/06/96	☐	29/07/94	28/06/96	28/06/96 ☐	19/12/03	☐
Pakistán	10/12/82	26/02/97	☐	10/08/94	26/02/97 (p)	15/02/96		
Palau		30/09/96 (a)	☐		30/09/96 (p)		26/03/08 (a)	
Panamá	10/12/82	01/07/96	☐		01/07/96 (p)		16/12/08 (a)	
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97			14/01/97 (p)	04/12/95	04/06/99	
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95			
Perú								
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)		14/03/06 (a)	☐
Portugal	10/12/82	03/11/97	☐	29/07/94	03/11/97	27/06/96	19/12/03	☐
Qatar	27/11/84 ☐	09/12/02			09/12/02 (p)			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97 (a)	☐☐	29/07/94	25/07/97	04/12/95	10/12/01 19/12/03 ¹	☐☐
República Árabe Siria								
República Centroafricana	04/12/84	10/07/09			10/07/09 (p)			
República Checa	22/02/93	21/06/96	☐	16/11/94	21/06/96		19/03/07 (a)	
República de Corea	14/03/83	29/01/96	☐	07/11/94	29/01/96	26/11/96	01/02/08	
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89						
República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98		27/10/94	05/06/98 (p)			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Tonga		02/08/95 (a)				04/12/95	31/07/96	
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86	<input type="checkbox"/>	10/10/94	28/07/95 (ps)		13/09/06 (a)	
Túnez	10/12/82	24/04/85	<input type="checkbox"/>	15/05/95	24/05/02			
Turkmenistán								
Turquía								
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02 (p)		20/02/08 (a)	
Ucrania	10/12/82 <input type="checkbox"/>	26/07/99	<input type="checkbox"/>	28/02/95	26/07/99	04/12/95	27/02/03	
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95 (ps)	10/10/96		
Unión Europea	07/12/84 <input type="checkbox"/>	01/04/98 (cf)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	01/04/98 (cf)	27/06/96 <input type="checkbox"/>	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Uruguay	10/12/82 <input type="checkbox"/>	10/12/92	<input type="checkbox"/>	29/07/94	07/08/07	16/01/96 <input type="checkbox"/>	10/09/99	<input type="checkbox"/>
Uzbekistán								
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99 (p)	23/07/96		
Venezuela (República Bolivariana de)								
Viet Nam	10/12/82	25/07/94	<input type="checkbox"/>		27/04/06 (a)			
Yemen	10/12/82 <input type="checkbox"/>	21/07/87	<input type="checkbox"/>					
Zambia	10/12/82	07/03/83		13/10/94	28/07/95 (ps)			
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93		28/10/94	28/07/95 (ps)			
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 34)	161	72	79	140	59 (<input type="checkbox"/> 5)	78	33

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 31 DE NOVIEMBRE DE 2010

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1° de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)

63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
138. Hungría (5 de febrero de 2002)

139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
142. Kiribati (24 de febrero de 2003)
143. Albania (23 de junio de 2003)
144. Canadá (7 de noviembre de 2003)
145. Lituania (12 de noviembre de 2003)
146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
147. Letonia (23 de diciembre de 2004)
148. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
149. Estonia (26 de agosto de 2005)
150. Belarús (30 de agosto de 2006)
151. Niue (11 de octubre de 2006)
152. Montenegro (23 de octubre de 2006)
153. Moldova (6 de febrero de 2007)
154. Lesotho (31 de mayo de 2007)
155. Marruecos (31 de mayo de 2007)
156. Congo (9 de julio de 2008)
157. Liberia (25 de septiembre de 2008)
158. Suiza (1º de mayo de 2009)
159. República Dominicana (10 de julio de 2009)
160. Chad (14 de agosto de 2009)
161. Malawi (28 de septiembre de 2010)

b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

1. Kenya (29 de julio de 1994)
2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
3. Australia (5 de octubre de 1994)
4. Alemania (14 de octubre de 1994)
5. Belice (21 de octubre de 1994)
6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
7. Singapur (17 de noviembre de 1994)
8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)
10. Líbano (5 de enero de 1995)
11. Italia (13 de enero de 1995)
12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
13. Croacia (5 de abril de 1995)
14. Bolivia (28 de abril de 1995)
15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
16. India (29 de junio de 1995)
17. Paraguay (10 de julio de 1995)
18. Austria (14 de julio de 1995)
19. Grecia (21 de julio de 1995)
20. Senegal (25 de julio de 1995)
21. Chipre (27 de julio de 1995)
22. Bahamas (28 de julio de 1995)
23. Barbados (28 de julio de 1995)
24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
25. Fiji (28 de julio de 1995)
26. Granada (28 de julio de 1995)
27. Guinea (28 de julio de 1995)
28. Islandia (28 de julio de 1995)
29. Jamaica (28 de julio de 1995)
30. Namibia (28 de julio de 1995)
31. Nigeria (28 de julio de 1995)
32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
33. Togo (28 de julio de 1995)
34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)
35. Uganda (28 de julio de 1995)
36. Serbia (28 de julio de 1995)*
37. Zambia (28 de julio de 1995)
38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)
39. Tonga (2 de agosto de 1995)
40. Samoa (14 de agosto de 1995)
41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
42. Jordania (27 de noviembre de 1995)

* Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

43. Argentina (1º de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)
45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1º de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam
(5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea
(14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao
(5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania
(25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)

- | | |
|--|---|
| 116. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 129. Marruecos (31 de mayo de 2007) |
| 117. Lituania (12 de noviembre de 2003) | 130. Uruguay (7 de agosto de 2007) |
| 118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) | 131. Brasil (25 de octubre de 2007) |
| 119. Letonia (23 de diciembre de 2004) | 132. Cabo Verde (23 de abril de 2008) |
| 120. Botswana (31 de enero de 2005) | 133. Congo (9 de julio de 2008) |
| 121. Burkina Faso (25 de enero de 2005) | 134. Liberia (25 de septiembre de 2008) |
| 122. Estonia (26 de agosto de 2005) | 135. Guyana (25 de septiembre de 2008) |
| 123. Viet Nam (27 de abril de 2006) | 136. Suiza (1º de mayo de 2009) |
| 124. Belarús (30 de agosto de 2006) | 137. República Dominicana (10 de julio de 2009) |
| 125. Niue (11 de octubre de 2006) | 138. Chad (14 de agosto de 2009) |
| 126. Montenegro (12 de octubre de 2006) | 139. Angola (7 de septiembre de 2010) |
| 127. Moldova (6 de febrero de 2007) | 140. Malawi (28 de septiembre de 2010) |
| 128. Lesotho (31 de mayo de 2007) | |

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

- | | |
|---|---|
| 1. Tonga (31 de julio de 1996) | 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998) |
| 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996) | 20. Islas Cook (1º de abril de 1999) |
| 3. Estados Unidos de América (21 agosto de 1996) | 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999) |
| 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996) | 22. Mónaco (9 de junio de 1999) |
| 5. Samoa (25 de octubre de 1996) | 23. Canadá (3 de agosto de 1999) |
| 6. Fiji (12 de diciembre de 1996) | 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999) |
| 7. Noruega (30 de diciembre de 1996) | 25. Australia (23 de diciembre de 1999) |
| 8. Nauru (10 de enero de 1997) | 26. Brasil (8 de marzo de 2000) |
| 9. Bahamas (16 de enero de 1997) | 27. Barbados (22 de septiembre de 2000) |
| 10. Senegal (30 de enero de 1997) | 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001) |
| 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997) | 29. Costa Rica (18 de junio de 2001) |
| 12. Islandia (14 de febrero de 1997) | 30. Malta (11 de noviembre de 2001) |
| 13. Mauricio (25 de marzo de 1997) | 31. Reino Unido (10 de diciembre de 2001)
(19 de diciembre de 2003)* |
| 14. Micronesia (Estados Federados de)
(23 de mayo de 1997) | 32. Chipre (25 de septiembre de 2002) |
| 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997) | 33. Ucrania (27 de febrero de 2003) |
| 16. Seychelles (20 de marzo de 1998) | 34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003) |
| 17. Namibia (8 de abril de 1998) | 35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003) |
| 18. Irán (República Islámica del)
(17 de abril de 1998) | 36. India (19 de agosto de 2003) |
| | 37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003) |

* Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

- | | |
|--|---|
| 38. Austria (19 de diciembre de 2003) | 59. Estonia (7 de agosto de 2006) |
| 39. Bélgica (19 de diciembre de 2003) | 60. Japón (7 de agosto de 2006) |
| 40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003) | 61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006) |
| 41. Finlandia (19 de diciembre de 2003) | 62. Niue (11 de octubre de 2006) |
| 42. Francia (19 de diciembre de 2003) | 63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006) |
| 43. Alemania (19 de diciembre de 2003) | 64. Letonia (5 de febrero de 2007) |
| 44. Grecia (19 de diciembre de 2003) | 65. Lituania (1º de marzo de 2007) |
| 45. Irlanda (19 de diciembre de 2003) | 66. República Checa (19 de marzo de 2007) |
| 46. Italia (19 de diciembre de 2003) | 67. Rumania (16 de julio de 2000) |
| 47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003) | 68. República de Corea (1º de febrero de 2008) |
| 48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003) | 69. Palau (26 de marzo de 2008) |
| 49. Portugal (19 de diciembre de 2003) | 70. Omán (14 de mayo de 2008) |
| 50. España (19 de diciembre de 2003) | 71. Hungría (16 de mayo de 2008) |
| 51. Suecia (19 de diciembre de 2003) | 72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008) |
| 52. Kenya (13 de julio de 2004) | 73. Mozambique (10 de diciembre de 2008) |
| 53. Belice (14 de julio de 2005) | 74. Panamá (16 de diciembre de 2008) |
| 54. Kiribati (15 de septiembre de 2005) | 75. Tuvalu (2 de febrero de 2009) |
| 55. Guinea (16 de septiembre de 2005) | 76. Indonesia (28 de septiembre de 2009) |
| 56. Liberia (16 de septiembre de 2005) | 77. Nigeria (2 de noviembre de 2009) |
| 57. Polonia (14 de marzo de 2006) | 78. San Vicente y las Granadinas
(28 de octubre de 2010) |
| 58. Eslovenia (15 de junio de 2006) | |

3. DECLARACIONES DE LOS ESTADOS

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

*Declaración formulada con arreglo al artículo 287 de la Convención,
22 de noviembre de 2010*

“De conformidad con el artículo 287, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, ... el Gobierno de San Vicente y las Granadinas declara que elige al Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecido de conformidad con el Anexo VI, como medio de solución de las controversias relativas al apresamiento o la retención de sus buques.”

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACION NACIONAL

1. COMORAS

DECRETO PRESIDENCIAL NO. 10-092, DE 13 DE AGOSTO DE 2010, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL DE LA UNIÓN DE LAS COMORAS.¹

EL PRESIDENTE DE LA UNIÓN

Considerando la Constitución de la Unión de las Comoras de 23 de diciembre de 2001,

Considerando la Ley Referendaria de 23 de diciembre de 2001 por la que se enmendó la Constitución de la Unión de las Comoras, que fue promulgada por Decreto No. 09-066/PR de 23 de mayo de 2009,

Considerando la Declaración sobre el Programa de Fronteras de la Unión Africana y sus modalidades de aplicación² en su 11° período ordinario de sesiones, celebrado en Accra (Ghana) del 25 al 29 de junio de 2007,

Considerando la Ley No. 82-005, de 6 de mayo de 1982, relativa a la delimitación de las zonas marítimas de la República Federal Islámica de las Comoras,

DECRETA QUE:

Artículo 1. El límite exterior del mar territorial de la Unión de las Comoras está formado por las líneas cada uno de cuyos puntos está a una distancia de doce (12) millas marinas del punto más próximo de la línea de base archipelágica definida en el artículo 2.

Artículo 2. La línea de base archipelágica recta a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial es un polígono irregular, cuyos vértices están definidos por las coordenadas geográficas de los puntos extremos de las islas de Gran Comora, Mohéli, Anjouan, Mayotte y los siguientes arrecifes emergentes:

<i>Puntos</i>	<i>Latitud Sur</i>	<i>Longitud Este</i>
A. Playa Mitsamiouli, al noroeste de Gran Comora	11°23'30" S	43°16'00" E
B. Banco Vailheu al suroeste de Gran Comora	11°48'00" S	43°01'15" E
C. Suroeste del islote Magnougni, Mohéli	12°23'54" S	43°38'15" E
D. Suroeste del arrecife Sur de Mayotte	13°03'00" S	45°03'40" E
E. Punto meridional de Mayotte	13°04'24" S	45°08'46" E
F. Punto suroccidental de Mayotte	13°00'30" S	45°14'30" E
G. Borde exterior del arrecife Este de Mayotte	12°51'00" S	45°17'30" E
H. Isla Pamadzi	12°46'40" S	45°18'00" E
I. Punto nororiental de Mayotte	12°37'30" S	45°11'00" E
J. Norte de Anjouan	12°04'00" S	44°28'30" E
K. Noreste de Gran Comora	11°22'00" S	43°23'00" E
L. Norte de Gran Comora	11°21'36" S	43°20'00" E
M. Norte de Gran Comora	11°22'12" S	43°17'00" E

¹ *Original:* francés. Texto transmitido por la Misión Permanente de la Unión de las Comoras por nota verbal No. 275/09/MP/NY-10 de fecha 7 de septiembre de 2010.

² *Nota del editor:* Traducido "tal cual". Parecería que en el texto en francés se quiso hacer referencia a la aprobación dada por el Consejo Ejecutivo en su 11° período ordinario de sesiones, celebrado en Accra (Ghana) del 25 al 29 de junio de 2007.

Artículo 3. La línea de base entre dos puntos consecutivos es la línea recta que los une y que no excede de cien (100) millas marinas.

Artículo 4. El presente decreto será registrado, se publicará en la *Gaceta Oficial de la Unión de las Comoras* y se comunicará siempre que sea necesario.

(Firmado)

Ahmed Abdallah Mohamed SAMBI

(Sello de la Unión de las Comoras)

Nota al editor: En el momento de la publicación del presente *Boletín* no se disponía de información sobre el datum geodésico en relación con esta lista de coordenadas geográficas de puntos.

2. PAÍSES BAJOS

DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 2010 POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SITUADA EN EL CARIBE³

DECRETO RELATIVO A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SITUADA EN EL CARIBE (LÍMITES EXTERIORES)

NOS, Beatriz, por la gracia de Dios Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etc., etc.

Por recomendación de Nuestro Ministro de Relaciones Exteriores de 9 de abril de 2010, No. DJZ-IR 2010- 034;

Teniendo presentes los artículos 2 y 4 de la Ley sobre la zona económica exclusiva (Establecimiento);

Habiendo oído al Consejo de Estado (dictamen de 12 de mayo de 2006, No. W02. 10.0140/II/K);

Habiendo visto el nuevo informe de Nuestro Ministro de Relaciones Exteriores de 21 de mayo de 2010, No. DJZ-IR 2010-113;

Habiendo tenido en cuenta las disposiciones de la Carta del Reino de los Países Bajos;

Hemos aprobado y decretado:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el límite exterior de la zona económica exclusiva del Reino para Aruba y las Antillas Holandesas está formado por la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 200 millas marinas, equivalentes a 370 kilómetros y 400 metros, hacia el lado del mar de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 2

1. Cuando una frontera convenida con otros Estados esté situada total o parcialmente del lado de tierra de la línea a que se hace referencia en el artículo 1, esa frontera será el límite exterior de la zona económica exclusiva.

¹ Transmitido por la Misión Permanente del Reino de los Países Bajos por nota verbal No. NYV/2010/1972, de fecha 2 de septiembre de 2010.

2. Cuando aún no se haya convenido una frontera con otros Estados, y la línea a que se hace referencia en el artículo 1 esté situada más lejos de las líneas de base que la línea media cada uno de cuyos puntos sea equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de los mares territoriales de cada uno de los dos Estados, el límite exterior de la zona económica exclusiva será esa línea media.

Artículo 3

Si entran en vigor los artículos I y II del Proyecto de la Ley presentado por Real Mensaje de 11 de noviembre de 2009, por el que se enmienda la Carta del Reino de los Países Bajos en relación con los cambios al estatuto constitucional de los territorios insulares de las Antillas Holandesas (Ley por la que se enmienda la Carta en relación con la disolución de las Antillas Holandesas) (Documentos Parlamentarios 11 2009/10, 32 213 (R 1902), Nos. 1-3), las palabras “Aruba y las Antillas Holandesas” que figuran en el artículo 1 del presente Decreto serán reemplazadas por: Aruba, Curaçao, Sint Maarten y las entidades públicas Bonaire, Sint Eustatius y Saba.

Artículo 4

1. La Ley sobre la zona económica exclusiva (Establecimiento) entrará en vigor para Aruba y las Antillas Holandesas en la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del segundo mes civil posterior a la fecha de publicación del *Boletín de Leyes y Decretos* en el que aparezca.

Artículo 5

El presente Decreto podrá citarse como “Decreto relativo a la zona económica exclusiva de la parte del Reino de los Países Bajos situada en el Caribe (Límites exteriores)”.

Ordenamos y mandamos que el presente Decreto y el memorando explicativo anexo a él se publiquen en el *Boletín de Leyes y Decretos*, en el *Boletín Oficial de las Antillas Holandesas* y en el *Boletín Oficial de Aruba*.

La Haya, 10 de junio de 2010

BEATRIZ

M. J. M. VERHAGEN
Ministro de Relaciones Exteriores

Publicado el trece de julio de 2010

E.M.H. HIRSCH BALLIN
Ministro de Justicia

MEMORANDO EXPLICATIVO

Generalidades

El presente Decreto establece el límite exterior de la zona económica exclusiva para Aruba y las Antillas Holandesas. También dispone la entrada en vigor de la Ley sobre la zona económica exclusiva (Establecimiento) para Aruba y las Antillas Holandesas. Aplica los artículos 2 y 4 de la Ley. Esas disposiciones de la Ley se han aplicado para los Países Bajos en el Decreto relativo a la zona económica exclusiva de los Países Bajos (Límites exteriores).

La Ley sobre la zona económica exclusiva (Establecimiento) hace efectivo el deseo de todos los países del Reino de hacer un uso óptimo de la jurisdicción asignada a los Estados ribereños por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con anexos, concluida en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (*Treaty Series* 1983, 83). Dentro de la zona económica exclusiva el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, incluida la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. El Estado ribereño también tiene jurisdicción, por ejemplo, para establecer y utilizar islas artificiales e instalaciones y proteger y preservar el medio ambiente marino (véanse, en particular, el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el artículo 3 de la Ley sobre la zona económica exclusiva (Establecimiento)).

El 2 de marzo de 2007 se promulgó la ordenanza nacional antillana sobre gestión marítima (*Boletín Oficial de las Antillas Holandesas* 2007, No. 18). En la ordenanza se especificaron las normas de aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la zona económica exclusiva. La ordenanza entró en vigor el 26 de enero de 2008 (*Boletín Oficial* 2008, No. 1), con excepción de los artículos que otorgan jurisdicción en la zona económica exclusiva. La promulgación del presente Decreto significa que los artículos pendientes de la ordenanza nacional sobre gestión marítima podrán entrar en vigor mediante un decreto nacional antillano.

El artículo 57 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar determina la extensión máxima de la zona económica exclusiva. Con arreglo al artículo 55, la frontera de la zona con el Estado ribereño está formada por el límite exterior del mar territorial. El límite exterior se determina en relación con las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Con arreglo al artículo 57, la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde dichas líneas de base (véase también el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley sobre la zona económica exclusiva (Establecimiento)).

La zona económica exclusiva de Aruba y las Antillas Holandesas se describe en la parte del presente memorando explicativo que contiene el análisis artículo por artículo y está representada en los mapas que figuran en los anexos. En dichos mapas se indica la situación existente en el momento en que se redactó el presente Decreto. Cualquier cambio en las líneas de base, por ejemplo a causa de acontecimientos geológicos, podrá indicarse en los mapas oficiales sin necesidad de introducir cambios en la legislación pertinente. En relación con el artículo 2 del presente Decreto, ello se aplica también a las fronteras marítimas con otros Estados sobre las cuales aún no se haya celebrado un acuerdo y a las que se aplica la línea media (o línea de equidistancia) entre las dos líneas de base.

EXPLICACIÓN ARTÍCULO POR ARTÍCULO

Artículo 1

El presente artículo determina el límite exterior de la zona económica exclusiva de Aruba y las Antillas Holandesas. En principio, las dimensiones máximas de la zona económica exclusiva no se extenderán más allá de lo que se estipula en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley sobre la zona económica exclusiva (Establecimiento). Los Estados cuyas líneas de base estén frente a frente a las de Aruba y las Antillas Holandesas a una distancia mínima de menos de 400 millas marinas delimitan la zona económica exclusiva de Aruba y las Antillas Holandesas. Esto se aplica a todo el límite exterior de la zona económica exclusiva de Aruba y las Antillas Holandesas en el contexto de los derechos o títulos relativos a derechos que otros Estados tienen en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de tratados bilaterales. Consiguientemente, la zona económica exclusiva de Aruba y las Antillas Holandesas se limita a una distancia de menos de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base (véase el artículo 2 *infra*).

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial están determinadas para Aruba y las Antillas Holandesas en el artículo 1 del Decreto de 23 de octubre de 1985, de aplicación del artículo 1 de la Ley sobre el mar territorial del Reino (Extensión en las Antillas Holandesas) (*Boletín de Leyes y Decretos 1985*, 559; *Boletín Oficial 1985*, No. 174). Dichas líneas de base son la línea de bajamar a lo largo de la costa (línea de base normal), las líneas de base rectas o las líneas de cierre de las bahías que se trazan hacia el lado del mar de ellas. La línea de bajamar es la isóbata de cero metros, indicada en las cartas oficiales o, en ausencia de dichas isóbatas, la línea de la costa o el borde de los arrecifes emergentes (línea de bajamar del arrecife hacia el lado del mar).

Artículo 2

El presente artículo determina el límite exterior de la zona económica exclusiva de Aruba y las Antillas Holandesas en relación con las zonas marítimas en las que otros Estados tienen derechos o títulos relativos a derechos en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de tratados bilaterales. Si se ha concertado con otro Estado un tratado por el que se establecen las fronteras marítimas, la línea fronteriza convenida en ese documento será el límite exterior de la zona económica exclusiva (párrafo 1). Si aún no se ha concertado con otro Estado un tratado por el que se establecen las fronteras marítimas, el límite exterior se establece unilateralmente en el presente Decreto sobre la base de la equidistancia (párrafo 2).

Las líneas de base de dichos Estados están situadas parcialmente a una distancia de menos de 24 millas marinas de las líneas de base de Aruba o las Antillas Holandesas. Esto se aplica a todo o parte de las líneas de base de Sint Eustatius (parte de las líneas H e I), Sint Maarten (línea F y parte de la línea E), Saba (parte de la línea G) (véase el anexo 1), Bonaire (partes de la línea R) y Aruba (línea N) (véase el anexo 2). En esos casos el Reino no reivindica una zona económica exclusiva, sino exclusivamente un mar territorial. En esos casos, el límite exterior del mar territorial se halla establecido en el artículo 5 del Decreto de 23 de octubre de 1985, por el que se aplica el artículo 1 de la Ley sobre el mar territorial del Reino (Extensión en las Antillas Holandesas) (*Boletín de Leyes y Decretos 559*; *Boletín Oficial 1985*, No. 174).

Venezuela es el único país con el que se ha concertado un tratado sobre fronteras. El artículo 2 del Tratado de Delimitación de Fronteras entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela, concertado en Willemstad el 31 de marzo de 1978 (*Treaty Series 1978*, 61) especifica las coordenadas de las fronteras marítimas en cuestión. El tratado se aplica a todas las fronteras marítimas que las partes hayan fijado o podrían fijar de conformidad con el derecho internacional (párrafo 1 del artículo 1). Por consiguiente, la línea fronteriza establecida en el tratado también se aplica a la frontera de la zona económica exclusiva. Se aplica el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto.

Los demás límites exteriores de la zona económica exclusiva de Aruba y las Antillas Holandesas, con excepción de la frontera marítima interna entre Aruba y las Antillas Holandesas (Curaçao), se determinan sobre la base de la línea media con los Estados adyacentes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.

La frontera marítima interna entre las Antillas Holandesas (Curaçao) y Aruba está fijada por la Ley del Reino de 12 de diciembre de 1985 por la que se establece una frontera marítima entre las Antillas Holandesas y Aruba (*Boletín de Leyes y Decretos 1985*, 664; *Boletín Oficial 1986*, No. 23; *Boletín Oficial de Aruba 1986*, No. 7). Esta frontera interna divide en dos la zona económica exclusiva entre las Antillas Holandesas (Curaçao) y Aruba. El establecimiento de esta frontera marítima interna es importante a los efectos de determinar el ámbito geográfico de las ordenanzas nacionales de los dos países en relación con los artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar referentes a la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva de las Islas de Barlovento de las Antillas Holandesas está dividida en tres partes (véase el anexo 1). El límite exterior de la zona 1, con excepción de la frontera meridional con Venezuela (Isla Aves), está formado por la línea media con los Estados adyacentes. Al oeste de Saba esta zona está delimitada por la línea media con los Estados Unidos (Islas Vírgenes de los Estados Unidos (Saint Croix)) (línea B), al sur de Sint Eustatius por la línea media con Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts) (línea I), al noroeste de Saba y al sur de Sint Maarten por la línea media con Francia (Colectividad de Ultramar Guadalupe (Saint Martin)) (línea D y parte de la línea E) y al noroeste de Saba también por la línea media con el Reino Unido (Anguila) (línea C). Al sur de Saba y Sint Eustatius esta zona está delimitada por la frontera especificada en el tratado con Venezuela (líneas A y J).

Al noreste de Saba y el noroeste de Sint Eustatius hay una pequeña zona económica exclusiva (zona 2) de sólo algunos kilómetros cuadrados. Está delimitada por la línea media con Francia (Colectividad de Ultramar Guadalupe (Saint Barthélemy)).

Hay otra pequeña zona económica exclusiva ubicada al noreste de Sint Eustatius (zona 3) de aproximadamente el mismo tamaño. Está delimitada por las líneas medias con Francia (Colectividad de Ultramar Guadalupe (Saint Barthélemy)) y Saint Kitts y Nevis (Saint Kitts).

En el Anexo 1 también se indican las líneas de equidistancia del Reino entre Saba, Sint Eustatius y Sint Maarten. La zona económica exclusiva de Sint Maarten está ubicada actualmente en la zona 1, tiene una superficie de unos pocos kilómetros cuadrados y está delimitada por las líneas medias con Francia (Colectividad de Ultramar Guadalupe (Saint Martin)) (línea E) y la línea de equidistancia del Reino con Saba (línea L).

El límite exterior de la zona económica exclusiva de Aruba (zona 6, anexo 2) está formado por la frontera especificada en el tratado con Venezuela (línea N), la línea media con la República Dominicana (línea O) y la línea de equidistancia del Reino con las Antillas Neerlandesas (Curaçao) (línea S).

La zona económica exclusiva de las islas de sotavento de las Antillas Holandesas está dividida en dos partes (véase el anexo 2). El límite exterior de la zona 4 está formado por la frontera especificada en el tratado con Venezuela (líneas M, Q y R), la línea media con la República Dominicana al norte de Curaçao (línea P) y la línea de equidistancia del Reino con Aruba al oeste de Curaçao (línea S). Al este de Bonaire hay otra pequeña zona económica exclusiva con una superficie de unos pocos kilómetros cuadrados (zona 5), limitada por la frontera especificada en el tratado con Venezuela (línea R).

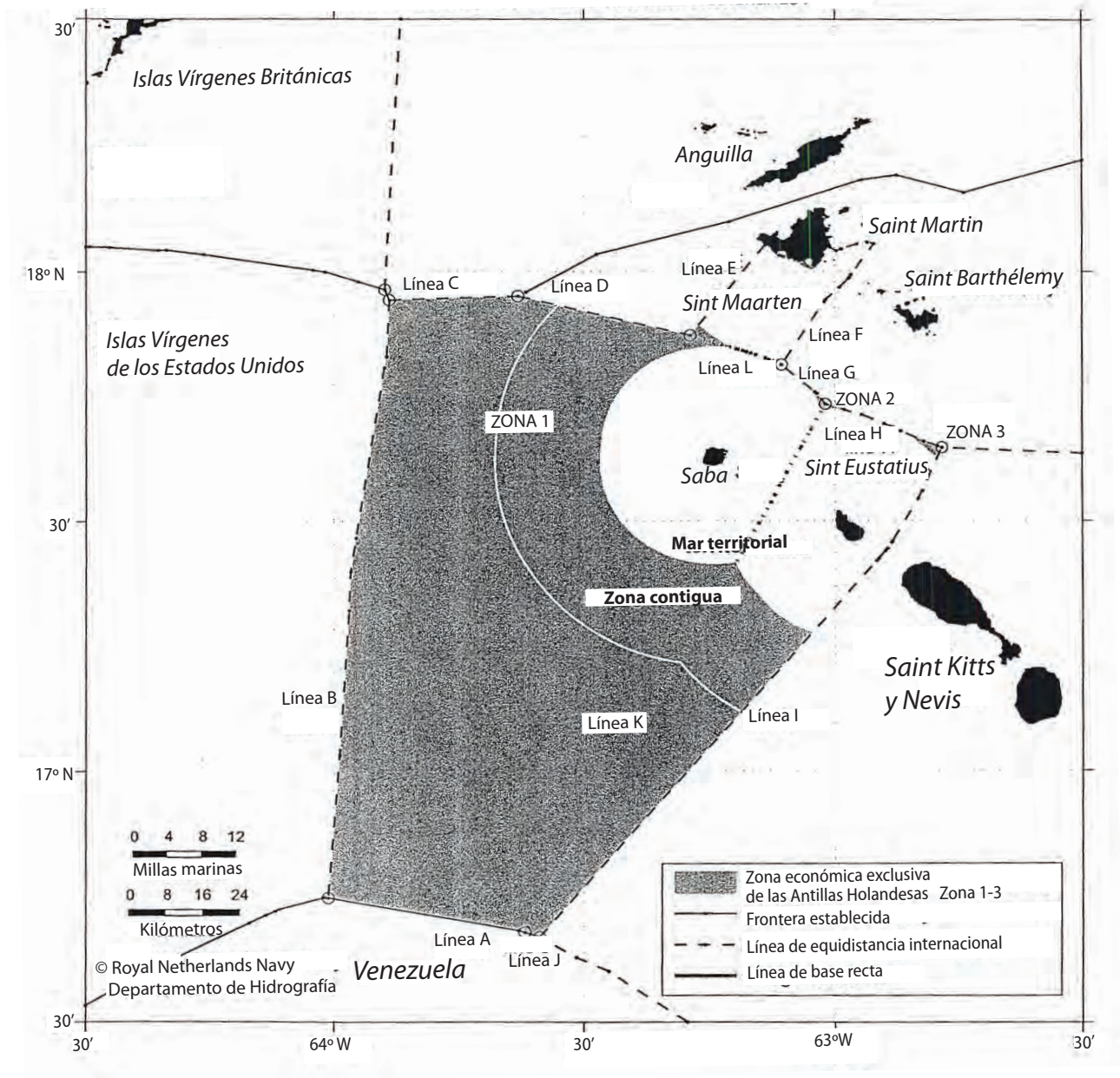
En el Anexo 2 también se indica la línea de equidistancia del Reino entre Curaçao y Bonaire (línea T).

Artículo 3

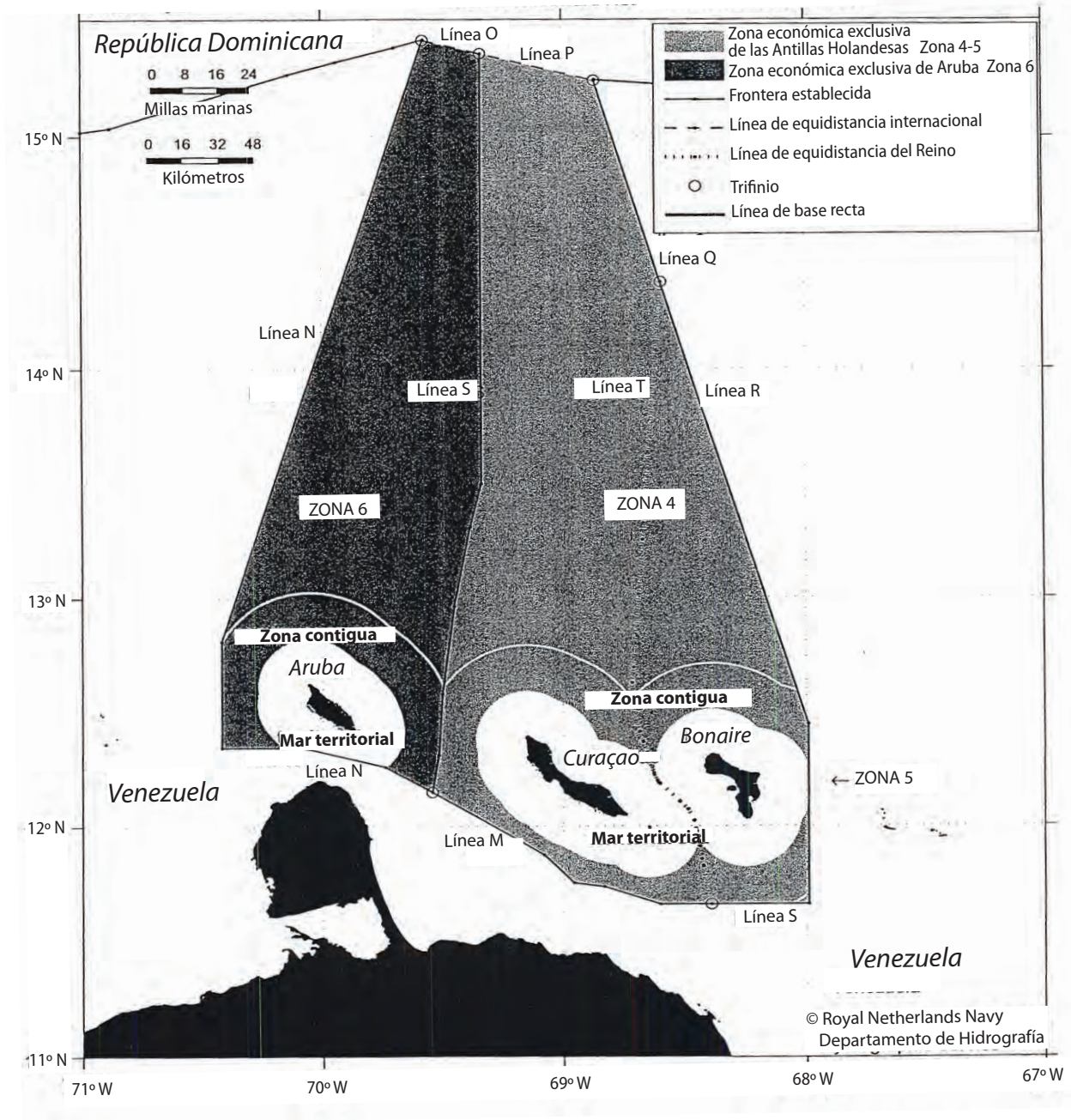
El presente Decreto no está relacionado con la reforma constitucional del Reino de los Países Bajos encaminada a disolver las Antillas Holandesas. Sin embargo, teniendo presente esa reforma, el presente artículo dispone los cambios necesarios en los nombres de los actuales territorios insulares.

M. J. M. VERHAGEN
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO 1. Zona económica exclusiva de las islas de barlovento de las Antillas Holandesas



ANEXO 2. Zona económica exclusiva de las islas de sotavento de las Antillas Holandesas



3. REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN 478-08, QUE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, Y SUS ANEXOS, SUSCRITA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN MONTEGO BAY (JAMAICA) EL 10 DE DICIEMBRE DE 1982, Y LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 310 DE DICHA CONVENCION¹

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

Res. 478-08

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrito por los Estados-naciones miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Montego Bay (Jamaica), el 10 de diciembre de 1982,

VISTO: El artículo 310, del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, supra-indicado,

RESUELVE:

UNICO: *APROBAR* el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sus anexos, suscrito por los estados-naciones miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Montego, Bahía (Jamaica), el 10 de diciembre de 1982, y las siguientes declaraciones interpretativas autorizadas por el Artículo 310 de dicho convenio:

1. La República Dominicana, en armonía con el espíritu de la Convención, privilegia la opción del criterio de equidad sobre el de equidistancia, como instrumento esencial para el establecimiento de los límites marítimos de las zonas de jurisdicción de los Estados ribereños y para la determinación de las líneas de fronteras marítimas entre Estados con costas frente a frente y/o adyacentes.

2. La República Dominicana, en concordancia con el principio de circunstancias especiales y en atención a los efectos registrados por el cambio climático sobre las variaciones presentes y futuras del nivel del mar, así como acorde con la existencia de singularidades geomorfológicas, históricas, económicas, culturales y de otra índole, asume en forma amplia y flexible, como han sido las prácticas precedentes de delimitación de Estados archipelágicos, las consideraciones aritméticas, geométricas, ni [*sic*] geomorfológicas establecidas por la Convención para el establecimiento de líneas de base archipelágicas.

3. La República Dominicana, en concordancia con la práctica de los Estados ribereños y de la jurisprudencia, consiente en conceder a los enclaves y territorios de ultramar, una zona de jurisdicción marítima correspondiente en mar territorial, de una anchura de hasta doce millas náuticas a partir de la línea de base y en dirección de la alta mar, sin conceder los espacios correspondientes a Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

4. La República Dominicana considera los recursos marinos vivos y no vivos, incluidos los del fondo del mar y los del subsuelo del fondo del mar, dentro de las zonas de jurisdicción oceánica nacional, como esenciales para su desarrollo y considera, por tanto, la extracción no autorizada o cualquier acción emprendida por partes no expresamente autorizadas y tendentes a la exploración o explotación de estos recursos, como una acción contraria a la integridad y seguridad nacional.

¹ *Original*: español. Publicado en la *Gaceta Oficial*, Año CXLVI, 10496, 30 de noviembre de 2008. Transmitido por carta de fecha 13 de septiembre de 2010 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente de la República Dominicana.

5. La República Dominicana no entiende el transporte transfronterizo de material nuclear y/o de elevada toxicidad en cantidades tales que amenacen el medio ambiente y la vida humana, como paso inocente de buques por todos sus espacios oceánicos jurisdiccionales.

6. La República Dominicana entiende que los límites temporales establecidos para la demanda de extensión de la plataforma continental, deben ser tan flexibles como sea posible y en atención a las circunstancias particulares de cada Estado.

7. La República Dominicana entiende que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados el ejecutar ejercicios militares o maniobras, en particular aquellos que implican la utilización de armamentos o explosivos, en la zona económica exclusiva, sin el consentimiento del Estado ribereño.

8. La República Dominicana entiende que las disposiciones del artículo 307² que prohíben “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”, aplican, en particular, a las zonas marítimas bajo soberanía o jurisdicción del Estado ribereño.

9. La República Dominicana entiende que las disposiciones del artículo 301 que prohíben “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”, aplican, en particular, a los territorios marítimos bajo soberanía o jurisdicción del Estado ribereño.

10. La República Dominicana reafirma el principio general de la Convención, de la solución pacífica de controversias, y se adhiere al espíritu de ésta, de privilegiar la negociación entre las partes, de conformidad con los artículos 280, 281 y 283, o en su defecto, en aplicación de los artículos 287 y 288, hace elección de la vía jurisdiccional ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

11. La República Dominicana declara que no reconoce derechos de ningún otro Estado sobre espacios marítimos más allá del mar territorial de 12 millas náuticas que tengan por fundamento el ejercicio de un dominio bajo administración fiduciaria, de conformidad con el Título XII de la Carta de las Naciones Unidas.

12. La República Dominicana declara, sin perjuicio de los términos del artículo 303 de la Convención sobre el Derecho del Mar, que cualquier objeto de naturaleza arqueológica o histórica encontrado en las zonas marítimas sobre las cuales ejerce su soberanía o jurisdicción, no podrá ser removido sin notificación previa y sin su consentimiento.

Este Convenio permitirá que la República Dominicana pueda planificar y desarrollar un uso efectivo de sus recursos marítimos y pesqueros, como elementos de nuestra economía, y también nos permitirá este instrumento contractual desarrollar la infraestructura que facilite la protección de las especies y del medio ambiente de nuestro Mar Territorial y sus zonas contiguas, que copiado textualmente dice así:

Derecho del Mar

Texto oficial de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

[*No reproducido aquí por razones técnicas*³]

² *Nota del editor:* Así figura en el texto original. El artículo 307 de la Convención se refiere a la adhesión. La utilización de los mares para fines pacíficos está contemplada en el artículo 301. Nótese que el párrafo 9 repite prácticamente el texto del párrafo 8, pero en lugar de referirse al artículo 307, aquí lo hace correctamente al artículo 301.

³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, No. 31363.

4. LÍBANO

LISTA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE PUNTOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA – PARTE MERIDIONAL DE LA LÍNEA MEDIA OCCIDENTAL (LÍBANO-CHIPRE)¹

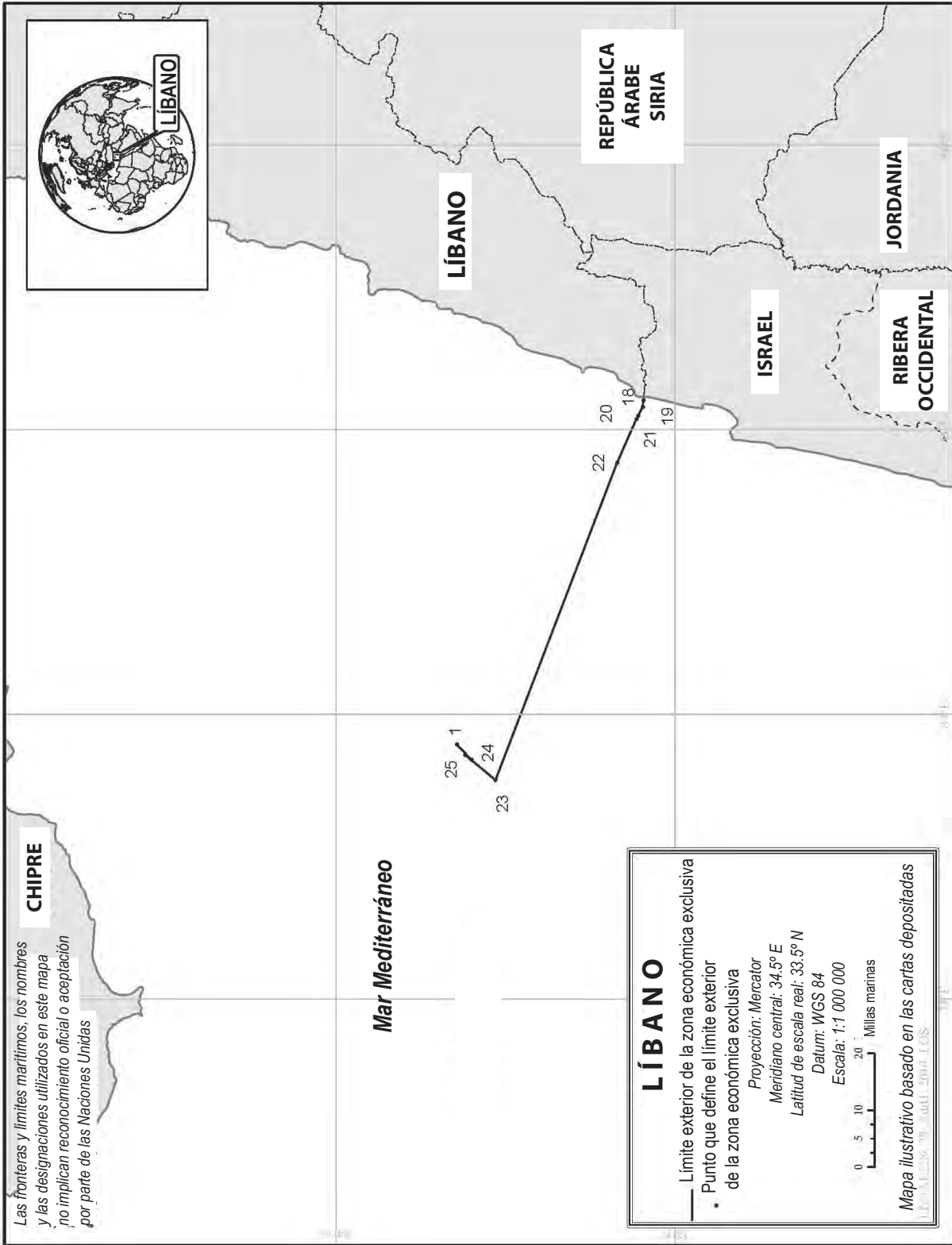
Todas las posiciones se refieren al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84), unidas consecutivamente por líneas geodésicas.

<i>Puntos</i>	<i>Longitud</i>			<i>Latitud</i>		
	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
23	33	46	8.78 E	33	31	51.17 N
24	33	51	30.31 E	33	37	13.10 N
25	33	50	25.30 E	33	36	8.01 N
1	33	53	40.00 E	33	38	40.00 N

¹ Transmitido mediante una nota verbal de fecha 19 de octubre de 2010 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas.

Véase también el *Boletín del Derecho del Mar* No. 73, página 41.

Las cartas y las listas de coordenadas geográficas de puntos que definen el límite meridional de la zona económica exclusiva del Líbano (*Boletín* No. 73) y la parte meridional de la línea media occidental de la zona económica exclusiva del Líbano (*Boletín* No. 74) fueron depositadas por el Líbano en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 75 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las cartas depositadas no se han reproducido en el presente *Boletín* por razones técnicas. El mapa ilustrativo que figura en la página siguiente indica los puntos publicados en el *Boletín* No. 73 y en el presente *Boletín*.



5. GUYANA

LEY DE 2010 SOBRE LAS ZONAS MARÍTIMAS

LEY No. 18 DE 2010¹

ORDENACIÓN DE LOS ARTÍCULOS

Artículo

PARTE I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Título abreviado y entrada en vigor
2. Interpretación

PARTE II. MAR TERRITORIAL

3. Límites del mar territorial.
4. Derechos sobre el mar territorial.
5. Líneas de base del mar territorial.
6. Línea de bajamar.

PARTE III. AGUAS INTERIORES

7. Límites de las aguas interiores.
8. Derechos sobre las aguas interiores.
9. Líneas de cierre.

PARTE IV. PASO INOCENTE

10. Derecho de paso inocente en el mar territorial.
11. Reglamentación del paso inocente.
12. Paso no inocente.
13. Medidas de seguridad.
14. Buques extranjeros que transportan desechos nucleares u otros desechos peligrosos.
15. Vertimiento de sustancias nocivas y desechos peligrosos.
16. Normas aplicables a los derechos de persecución.

PARTE V. LA ZONA CONTIGUA

17. Límites de la zona contigua.
18. Motivos para denegar la entrada a Guyana.
19. Comisión de infracciones en la zona contigua.

PARTE VI. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

20. Límites de la plataforma continental.
21. Derechos en la plataforma continental.
22. Licencia o autorización para explorar o explotar recursos.
23. Declaración de área designada.
24. Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental.
25. Ejercicio de jurisdicción en la plataforma continental.

¹ En vigor a partir del 18 de septiembre de 2010. Transmitida mediante una carta de fecha 5 de noviembre de 2010 dirigida al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Asesor Jurídico, por la Misión Permanente de Guyana ante las Naciones Unidas.

PARTE VII. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

26. Límites de la zona económica exclusiva.
27. Derechos en la zona económica exclusiva.
28. Derechos de navegación y sobrevuelo.
29. Licencia o autorización para explorar o explotar recursos en la zona económica exclusiva.
30. Declaración de áreas designadas en la zona económica exclusiva.
31. Ejercicio de jurisdicción en la zona económica exclusiva.
32. Extensión de normas a la zona económica exclusiva.
33. Aplicación de otros derechos no previstos en la presente Ley.

PARTE VIII. DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS

34. Delimitación de las fronteras del mar territorial.
35. Delimitación de las fronteras de la plataforma continental y la zona económica exclusiva.
36. Solución de controversias.
37. Publicación de acuerdo.

PARTE IX. CARTAS Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS

38. Preparación de cartas y coordenadas geográficas.
39. Publicación de cartas y lista de coordenadas geográficas.
40. Prueba de las cartas o listas de coordenadas geográficas.

PARTE X. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

41. Reglamentación de la investigación científica marina en las zonas marítimas.

PARTE XI. ÁREA CULTURAL MARÍTIMA

42. Límites del área cultural marítima.
43. Derechos en el área cultural marítima.
44. Patrimonio cultural subacuático.

PARTE XII. ECOTURISMO, PARQUES Y RESERVAS MARINOS Y MARICULTURA

45. Operaciones de ecoturismo, parques y reservas marinos y maricultura.
46. Áreas designadas para operaciones de ecoturismo, parques y reservas marinos y maricultura.
47. Establecimiento y reglamentación de operaciones de ecoturismo, parques y reservas marinos y maricultura.

PARTE XIII. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO

48. Reglamentaciones para la protección y preservación del medio ambiente marino.
49. Medidas para proteger el medio ambiente marino.

PARTE XIV. DISPOSICIONES GENERALES

50. Seguridad marítima en las zonas marítimas.
51. Derechos soberanos de legítima defensa en las zonas marítimas.
52. Poder para promulgar normas subsidiarias.
53. Ordenanza para extender disposiciones legislativas.
54. Enmiendas, disposiciones transitorias y salvaguardias.
55. Derogación.

ANEXO

Leyes enmendadas

LEY POR LA QUE SE DEROGA Y REEMPLAZA LA LEY DE 1977 SOBRE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS, SE INCORPORAN DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO DE 2001 SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO, SE REGULA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA, LA ZONA CULTURAL MARÍTIMA, EL ECOTURISMO, LOS PARQUES Y RESERVAS MARINOS Y LA MARICULTURA, LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO Y ASUNTOS CONEXOS

Año 2010

Sancionada por el Parlamento de Guyana

PARTE I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Título abreviado
y entrada en vigor**

1. La presente Ley podrá ser citada como la “Ley de 2010 sobre las zonas marítimas” y entrará en vigor totalmente o por partes en la fecha que se determine mediante una Ordenanza del Ministro.

Interpretación

2. En la presente Ley:

a) La expresión “isla artificial” significa toda extensión del lecho del mar o de un accidente geográfico hecha por el hombre, tanto si dicha extensión atraviesa la superficie de las aguas suprayacentes como si no la atraviesa;

b) La expresión “líneas de base” significa las líneas de base del mar territorial determinadas de conformidad con el artículo 5;

c) La expresión “plataforma continental” significa la plataforma continental de Guyana definida en el párrafo 1 del artículo 20;

d) La expresión “margen continental” significa el margen continental de Guyana definido en el párrafo 3 del artículo 20;

e) El término “Convención” significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica);

f) La expresión “zona económica exclusiva” significa la zona económica exclusiva de Guyana establecida con arreglo al párrafo 7 del artículo 27;

g) La expresión “alta mar” tiene el mismo significado que se le asigna en la Convención;

h) El término “instalaciones” comprende:

i. Un buque amarrado;

ii. Un cable de comunicación;

iii. Un oleoducto;

iv. Una instalación de vigilancia militar;

v. Una tubería que se utiliza para transferir cualquier sustancia hacia o desde un buque, una plataforma de investigación, exploración o producción, o la costa de Guyana;

vi. Una plataforma de exploración o producción utilizada para la prospección o la extracción de cualquier sustancia;

vii. Un buque de exploración o producción buque utilizado en la prospección o la extracción de cualquier sustancia;

Interpretación
(continuación)

- viii. Una línea de telecomunicaciones definida en el artículo 1 de la Ley de Correos y Telecomunicaciones;
- ix. Un buque o equipo utilizado para la exploración o la explotación del lecho del mar;
- x. Una zona situada dentro de la distancia de 500 metros medida desde cualquier punto del lado exterior de una de las instalaciones a que se hace referencia en los apartados i) o ii), siempre que no se trate de una tubería;
- xi. Una zona situada por encima o por debajo de una de las instalaciones a que se hace referencia en el apartado i) o ii); o
- xii. cualquier otra estructura permanente o temporal dentro de la zona marítima, que se esté utilizando o se tenga la intención de utilizar para la exploración y la explotación y la conservación y la ordenación de los recursos naturales o en relación con ellas;
 - i) La expresión “aguas interiores” significa las aguas interiores de Guyana definidas en el artículo 7;
 - j) El término “isla” significa una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar;
 - k) La expresión “más baja marea astronómica” significa la altura media de pleamar marcada en los mapas a gran escala reconocidos por el Gobierno;
 - l) La expresión “zonas marítimas” significa las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva;
 - m) El término “capitán” comprende a toda persona que en el momento esté legalmente al mando o a cargo de un buque o submarino;
 - n) El término “millas” significa millas marinas internacionales de 1.852 metros cada una;
 - o) El término “Ministro” significa el Ministro de Relaciones Exteriores, a menos que se indique lo contrario;
 - p) La expresión “recursos naturales” tiene el mismo significado que se le asigna en la Ley de 1996 sobre la Protección del Medio Ambiente;
 - q) La expresión “millas marinas” tiene el mismo significado que “millas”;
 - r) El término “recursos” significa los recursos vivos y no vivos del lecho y el subsuelo del mar, y de las aguas suprayacentes al lecho del mar; así como los recursos para la producción de energía de mareas, corrientes y vientos;
 - s) La expresión “derecho de paso inocente” significa el derecho de paso inocente a que se hace referencia en el artículo 10;
 - t) El término “mar” significa el agua del mar, así como el lecho y el subsuelo del mar;
 - u) El término “submarino” comprende a todo buque sumergible, cualquiera sea su forma de propulsión;
 - v) La expresión “línea recta” significa la distancia más corta entre dos puntos sobre una superficie;

w) La expresión “mar territorial” significa el mar territorial de Guyana a que se hace referencia en el artículo 3;

x) La sigla “UNESCO” significa la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

y) La expresión “Convención de la UNESCO” significa la Convención de la UNESCO de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural subacuático;

z) El término “buque” comprende a los buques, lanchas o cualesquiera otros modos de transporte acuático empleados en la navegación pero no comprende a los buques de guerra extranjeros;

aa) El término “desechos” comprende a todas las materias calificadas como desechos y a toda materia, líquida, sólida, gaseosa o radiactiva, que se vierta, emita o deposite en el medio ambiente en un volumen, composición o manera que cause un efecto negativo.

PARTE II. MAR TERRITORIAL

Límites del mar territorial

3. 1) El mar territorial comprende las zonas del mar que tienen como límite interior las líneas de base a que se hace referencia en el artículo 5, y como límite exterior una línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de doce millas marinas del punto más próximo de las líneas de base.

2) Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta, pero a tales efectos las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

Derechos sobre el mar territorial

4. 1) La soberanía de Guyana se extiende al mar territorial, el lecho y el subsuelo del mar y el espacio aéreo sobre dicho mar.

2) Guyana, en ejercicio de su soberanía, tiene jurisdicción exclusiva sobre el mar territorial, con sujeción al derecho internacional y a la Convención.

Líneas de base del mar territorial

5. La línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa y, cuando la línea de la costa está interrumpida por un río, será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Línea de bajamar

6. A los efectos del artículo 5, la línea de bajamar en cualquier zona determinada es el nivel de la más baja marea astronómica en la costa de Guyana cuya ocurrencia pueda predecirse en las condiciones meteorológicas medias y en cualquier combinación de condiciones astronómicas.

PARTE III. AGUAS INTERIORES

Límites de las aguas interiores

7. Las aguas interiores comprenden:

a) Las zonas de mar situadas del lado de tierra de las líneas de base que forman el límite interior del mar territorial; y

b) Todos los ríos, bahías, bahías históricas, puertos y aguas situadas del lado de tierra de las líneas de base.

Derechos sobre las aguas interiores

8. 1) La soberanía de Guyana se extiende más allá de su territorio a sus aguas interiores, así como al lecho y el subsuelo de dichas aguas y al espacio aéreo sobre ellas.

2) Guyana, en ejercicio de su soberanía, tiene jurisdicción exclusiva sobre las aguas interiores.

Líneas de cierre

9. 1) El Ministro, en consulta con el Ministro responsable en materia de tierras y mensuras, podrá, mediante reglamentos, prescribir líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores.

2) En el presente artículo, por “líneas de cierre” se entiende las líneas rectas, trazadas de conformidad con las disposiciones de la Convención, que

- a) Cruzan la desembocadura de un río;
- b) Encierran una bahía; o
- c) Delimitan las aguas de un puerto.

PARTE IV. PASO INOCENTE

Derecho de paso inocente en el mar territorial

10. 1) Con sujeción a los artículos 12 y 13 y demás normas jurídicas pertinentes, todos los buques extranjeros gozarán del derecho de paso inocente por el mar territorial.

2) El paso inocente a que se refiere el párrafo 1) será rápido e ininterrumpido y no perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Guyana y comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

3) A los efectos del presente artículo, se entiende por “paso inocente” el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

- a) Atravesar dichas aguas sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
- b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una rada o instalación portuaria situada fuera de las aguas interiores o salir de ella.

4) Al ejercer el derecho de paso inocente, los buques extranjeros deberán observar las leyes de Guyana, así como las ordenanzas, directrices, licencias o cualesquiera otras disposiciones de la autoridad relacionadas con el ejercicio del paso inocente por el mar territorial.

Reglamentación del paso inocente

11. 1) Los buques de guerra extranjeros, incluidos los submarinos y demás buques de guerra sumergibles, podrán entrar en el mar territorial o navegar a través de él después de dar preaviso al Presidente.

2) Cuando ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles, sean o no buques de guerra, deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón mientras estén pasando por el mar territorial.

3) El Ministro responsable de transporte y puertos podrá, mediante ordenanza, designar vías marítimas y prescribir dispositivos de separación del tráfico para la regulación del paso de los buques por las aguas interiores y el mar territorial y en interés de la seguridad de la navegación.

4) El capitán de un submarino, que no sea un buque de guerra, que contravenga el párrafo 2, cometerá una infracción y en caso de acusación formal y declaración de culpabilidad será penado con una multa de cinco millones de dólares y prisión por el término de cinco años, y además el tribunal podrá disponer el decomiso del submarino.

Paso no inocente

12. 1) El paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Guyana; o sea, que no será un paso inocente si, mientras esté en el mar territorial, el buque realiza alguna de las actividades siguientes:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Guyana o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de Guyana;

d) Cualquier acto de propaganda calculado para afectar la defensa o la seguridad de Guyana;

e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves o de dispositivos militares;

f) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios;

g) El vertimiento intencional de cualquier sustancia que cause contaminación, en contravención de la Convención;

h) Cualesquiera actividades de pesca;

i) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

j) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones de Guyana; o

k) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

2) Si el capitán de un buque o submarino extranjero, que no sea un buque de guerra, participa en cualquiera de las actividades especificadas en el párrafo 1 o hace que el buque o submarino realice cualquiera de dichas actividades, y cualquier otra persona a bordo participa en cualquiera de dichas actividades:

a) Cada uno cometerá una infracción, y en caso de acusación formal y declaración de culpabilidad será penado con una multa no menor de un millón de dólares ni mayor de diez millones de dólares y prisión por el término de cinco años; y

b) Cuando la infracción continúe después de la declaración de culpabilidad, el capitán y las otras personas que hayan sido declaradas culpables cometerán una nueva infracción y en caso de declaración de culpabilidad serán penados con una multa de trescientos mil dólares por cada día que continúe la infracción,

y además el tribunal podrá disponer el decomiso del buque o submarino.

Medidas de seguridad

13. El Presidente podrá dictar ordenanzas y ejercer poderes y tomar medidas en relación con el mar territorial en la medida en que sea necesario en interés de la paz, el buen orden o la seguridad de Guyana o de cualquier parte de Guyana, y las medidas podrán comprender la suspensión, absoluta o sujeta a las excepciones y calificaciones que el Presidente estime procedentes, del derecho de paso inocente de todos los buques extranjeros o de cualquier clase de ellos por cualquier zona del mar territorial.

Buques extranjeros que transportan desechos nucleares u otros desechos peligrosos

14. 1) El capitán de un buque extranjero no almacenará, transportará ni permitirá que se almacenen o transporten sustancias nucleares u otras sustancias inherentemente peligrosas o nocivas, sustancias perjudiciales y desechos peligrosos en las aguas interiores y el mar territorial, salvo con el previo permiso, acuerdo o consentimiento por escrito del Ministro responsable del medio ambiente y previa notificación a dicho Ministro.

2) Cuando un buque extranjero de propulsión nuclear o un buque extranjero transporte sustancias nucleares u otras sustancias inherentemente peligrosas o nocivas mientras ejerce el derecho de paso inocente por el mar territorial, el capitán del buque deberá, en relación con el buque y las sustancias, tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales o por una ley en vigor en ese momento.

3) Un buque que transporte materiales radiactivos no pasará por parte alguna de las aguas interiores o el mar territorial a menos que se haya hecho, de conformidad con los reglamentos que se hayan establecido, una notificación previa del paso y de la ruta que seguirá el buque a través de dichas aguas interiores o mar territorial.

4) En el presente artículo, la expresión “materiales radiactivos” significa los desechos que, por ser radiactivos, están sujetos a un sistema de control internacional o a un instrumento internacional específicamente aplicable a los materiales radiactivos.

5) Se podrá ordenar que los buques a los que se refieren los párrafos 2 y 3 limiten su paso a las vías marítimas que se establezcan.

6) El capitán de un buque que contravenga el presente artículo cometerá una infracción y, en caso de declaración de culpabilidad en procedimiento sumario, será penado con una multa no menor de diez millones de dólares ni mayor de veinte millones de dólares y prisión por un término no menor de siete años ni mayor de veinticinco años.

7) El Ministro, en consulta con el Ministro responsable del medio ambiente, podrá dictar reglamentos que regulen el paso de buques que transporten desechos peligrosos y materiales nucleares y radiactivos por todo o parte de las aguas interiores y el mar territorial.

8) Los reglamentos que se dictan con arreglo al presente artículo dispondrán las medidas que puedan tomarse, que comprenderán la detención y la visita de buques, a fin de asegurar la observancia de los reglamentos.

Vertimiento de sustancias nocivas y desechos peligrosos

15. 1) El capitán de un buque extranjero no verterá ni permitirá que se viertan sustancias nucleares u otras sustancias inherentemente peligrosas o

nocivas, sustancias perjudiciales y desechos peligrosos en las aguas interiores y el mar territorial, salvo con el previo permiso, acuerdo o consentimiento por escrito del Ministro responsable del medio ambiente, y previa notificación a dicho Ministro,

2) El capitán de un buque que contravenga el presente artículo cometerá una infracción y, en caso de declaración de culpabilidad en procedimiento sumario, será penado con una multa no menor de veinte millones de dólares ni mayor de cuarenta millones de dólares y prisión por un término no menor de diez años ni mayor de veinticinco años.

Leyes aplicables a los derechos de persecución

16. 1) Se aplicarán las leyes de Guyana con respecto a la ejecución de funciones oficiales y de defensa por parte de los funcionarios públicos y las fuerzas de defensa de Guyana en relación con la persecución desde dentro de las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a instalaciones situadas en la plataforma continental, llevadas a cabo de conformidad con el artículo 111 de la Convención y a la conducta que obstruya esa ejecución.

2) La persona que realice algún acto en cumplimiento de las funciones que se le hayan conferido por la presente Ley o con arreglo a ella, o con la intención de cumplirlas, no estará sujeta a responsabilidad civil o penal alguna con respecto a dicho acto, ya sea por falta de jurisdicción, error de hecho o de derecho o por cualquier otro motivo, a menos que dicha persona haya actuado, u omitido actuar, de mala fe.

PARTE V. LA ZONA CONTIGUA

Límites de la zona contigua

17. La zona contigua comprende la zona del mar que tiene como límite interior el límite exterior del mar territorial y como límite exterior una línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de veinticuatro millas marinas del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial.

Motivos para denegar la entrada a Guyana

18. Cuando el Ministro tenga motivos razonables para creer que una persona que está en la zona contigua cometería, en caso de entrar en Guyana, una infracción en relación con una ley aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria, podrá, con sujeción a las obligaciones internacionales de Guyana, denegar la entrada de dicha persona a Guyana.

Comisión de infracciones en la zona contigua

19. 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha cometido en la zona contigua una infracción con respecto a una ley aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria, todas las facultades de detención, entrada, registro o incautación u otras facultades que podrían ejercerse en Guyana con respecto a dicha infracción también podrán ejercerse en la zona contigua.

2) No se ejercerá la facultad de detención en la zona contigua a bordo de un buque matriculado fuera de Guyana sin el consentimiento del Fiscal General de Guyana.

3) Sin que ello implique limitar lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), el Ministro podrá ejercer otros poderes y tomar en la zona contigua o en relación con ella las medidas que considere necesarias para la seguridad de Guyana.

4) Toda persona que cometa una infracción en Guyana desde la zona contigua o entre a Guyana después de haber cometido una infracción en la zona contigua y, en caso de acusación formal y declaración de culpabilidad, será penada con una multa de siete millones de dólares y prisión por el término de siete años.

5) Guyana tiene y podrá ejercer con respecto a la zona contigua los poderes y facultades que sean necesarios para prevenir o castigar la infracción dentro de Guyana, incluidas sus aguas interiores y su mar territorial, de cualquier ley escrita en materia aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria.

6) El Ministro podrá dictar reglamentos que permitan, en la zona contigua, el ejercicio de los controles necesarios para:

a) Prevenir la infracción de las leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias dentro de Guyana, sus aguas interiores y su mar territorial; y

b) Castigar la infracción de dichas leyes cometida dentro de Guyana, sus aguas interiores y su mar territorial.

PARTE VI. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Límites de la plataforma continental

20. 1) La plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio de Guyana

a) Con sujeción al párrafo 2 del artículo 76 de la Convención, hasta el borde exterior del margen continental; o

b) Hasta una distancia de doscientas millas marinas de las líneas de base del mar territorial contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2) Cuando el borde exterior del margen continental se extienda más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base, el Presidente podrá, mediante reglamento, establecer los límites exteriores de la plataforma continental teniendo en cuenta los principios y métodos de delimitación de la plataforma continental más allá del punto especificado en el artículo 76 de la Convención.

3) A los efectos de los párrafos 1) y 2), el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental de Guyana y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental, pero no comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

Derechos en la plataforma continental

21. 1) En la plataforma continental Guyana tiene

a) Derechos soberanos y exclusivos a los efectos de la exploración, la explotación, la conservación y la ordenación de sus recursos naturales;

b) Derechos y jurisdicción exclusivos para la autorización y la reglamentación de la construcción, la operación, el mantenimiento y el uso de islas artificiales, terminales costa afuera, instalaciones y otras estructuras y dispositivos necesarios para la exploración y explotación de los recursos de la plataforma continental o para la conveniencia de la navegación o para cualquier otra finalidad económica;

c) Derecho exclusivo a autorizar y reglamentar la perforación para cualquier fin;

d) Jurisdicción para autorizar, reglamentar y controlar la investigación científica marina; y

e) Jurisdicción para conservar y proteger el medio ambiente marino y prevenir y controlar la contaminación marina.

2) Los recursos naturales a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Licencia o autorización para explorar o explotar recursos

22. 1) En la plataforma continental no podrá ninguna persona, incluidos un gobierno extranjero y una organización internacional, salvo en virtud de una licencia o una carta de autorización otorgada por el Presidente y de conformidad con los respectivos términos,

a) Explorar o explotar sus recursos;

b) Llevar a cabo una búsqueda o excavación o realizar una investigación; o

c) Perforar o construir, mantener u operar una isla artificial, una terminal costa afuera, una instalación u otras estructuras o dispositivos para cualquier fin.

2) Toda persona que contravenga el párrafo 1 cometerá una infracción y será penada, en caso de declaración de culpabilidad en procedimiento sumario, con multa de tres millones de dólares, y en caso de acusación formal y declaración de culpabilidad, con multa de cinco millones de dólares, y además el tribunal que haya declarado la culpabilidad de la persona podrá disponer el decomiso de los buques y equipos utilizados en la comisión de la infracción.

Declaración de área designada

23. El Presidente podrá mediante ordenanza:

a) Declarar que un área de la plataforma continental y las aguas suprayacentes a ella es una área designada para cualquier fin; y

b) Tomar todas las medidas que el Presidente considere necesarias con respecto a:

i. La exploración, explotación y protección de los recursos de la plataforma continental dentro del área designada;

ii. La seguridad y la protección de las islas artificiales, terminales costa afuera, instalaciones y otras estructuras y dispositivos en el área designada;

iii. La preservación y la protección del medio ambiente marino del área designada;

iv. Los asuntos aduaneros y otros asuntos de índole fiscal en relación con el área designada;

v. La entrada y el paso por el área designada de buques extranjeros mediante el establecimiento de canales de paso, vías marítimas, dispositivos de separación del tráfico u otros modos de asegurar la libertad de navegación que no sean perjudiciales para los intereses de Guyana; y

vi. La realización de investigación científica marina en el área designada.

Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

24. Sin que ello implique limitar lo dispuesto en el artículo 23 y con sujeción a las medidas que sean necesarias para proteger los intereses de Guyana, el Gobierno no impedirá el tendido ni el mantenimiento de tuberías o cables submarinos en la plataforma continental por otros Estados, con la salvedad de que se necesitará el consentimiento del Ministro para la delineación del curso de tendido de los cables o tuberías.

Ejercicio de jurisdicción en la plataforma continental

25. 1) Guyana tiene jurisdicción con respecto a las leyes aduaneras, fiscales, de salud, de seguridad y de inmigración en relación con la plataforma continental.

2) a) Para permitir que Guyana ejerza los derechos soberanos y la jurisdicción que tiene en la plataforma continental, las leyes de Guyana se extenderán a la plataforma continental, en la medida reconocida por el derecho internacional;

b) En particular, las leyes de Guyana se aplicarán a las islas artificiales, instalaciones y estructuras existentes en la plataforma continental como si estuvieran en el mar territorial.

3) Los derechos de que goza Guyana en la plataforma continental y el margen continental que no estén estipulados en la presente Ley se ejercerán de conformidad con la Convención, el derecho internacional y las leyes de Guyana.

4) En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en la plataforma continental, Guyana tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de otros Estados y actuará de manera compatible con el derecho internacional.

PARTE VII. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Límites de la zona económica exclusiva

26. 1) La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste que se extiende hasta una línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial y que ha sido designada como la zona económica exclusiva de Guyana.

2) El Ministro podrá, mediante reglamentos, determinar la línea que constituye el límite exterior de la zona económica exclusiva.

Derechos en la zona económica exclusiva

27. En la zona económica exclusiva, Guyana tiene:

a) Derechos de soberanía a los efectos de la exploración, la explotación, la conservación y la administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, así como para producir energía de las mareas, las corrientes y los vientos;

b) Derechos y jurisdicción exclusivos para la construcción, la operación, el mantenimiento o la operación de islas artificiales, terminales costa afuera, instalaciones y otras estructuras y dispositivos necesarios para la exploración y explotación de los recursos de la plataforma continental o para la conveniencia de la navegación o para cualquier otra finalidad;

- c) jurisdicción para autorizar, reglamentar y controlar la investigación científica marina;
- d) jurisdicción para preservar y proteger el medio ambiente marino y prevenir y controlar la contaminación marina;
- e) jurisdicción con respecto a las leyes aduaneras, fiscales, de salud, de seguridad y de inmigración; y
- f) Los demás derechos reconocidos por el derecho internacional.

Derechos de navegación y sobrevuelo

28. En la zona económica exclusiva y el espacio aéreo sobre la zona, todos los Estados gozarán, con sujeción al ejercicio por Guyana de sus derechos dentro de la zona, de libertad de navegación y sobrevuelo.

Licencia o autorización para explorar o explotar recursos en la zona económica exclusiva

29. 1) En la zona económica exclusiva no podrá ninguna persona, incluidos un gobierno extranjero y una organización internacional, salvo en virtud de una licencia o una carta de autorización otorgada por el Presidente y de conformidad con los respectivos términos,

- a) Explorar o explotar sus recursos;
- b) Llevar a cabo una búsqueda o excavación o realizar una investigación; o
- c) Perforar o construir, mantener u operar una isla artificial, una terminal costa afuera, una instalación u otras estructuras o dispositivos para cualquier fin.

2) Ninguna de las disposiciones del presente artículo se aplicará en relación con la pesca por un ciudadano de Guyana.

3) Toda persona que contravenga el párrafo 1 cometerá una infracción y será penada, en caso de declaración de culpabilidad en procedimiento sumario, con multa de tres millones de dólares, y en caso de acusación formal y declaración de culpabilidad, con una multa de cinco millones de dólares, y además el tribunal que haya declarado la culpabilidad de la persona podrá disponer el decomiso de los buques y equipos utilizados en la comisión de la infracción.

Declaración de áreas designadas en la zona económica exclusiva

30. El Presidente podrá mediante ordenanza:

- a) declarar que un área de la zona económica exclusiva y las aguas suprayacentes a ella es un área designada para cualquier fin; y
- b) tomar todas las medidas que el Presidente considere necesarias con respecto a:
 - i. La exploración, explotación y protección de los recursos del área designada;
 - ii. Todas las demás actividades para la exploración y la explotación económica del área designada, tales como la producción de energía de las mareas, las corrientes y los vientos;
 - iii. La seguridad y la protección de las islas artificiales, terminales costa afuera, instalaciones y otras estructuras y dispositivos en el área designada;
 - iv. La protección del medio ambiente marino del área designada;
 - v. Los asuntos aduaneros y otros asuntos de índole fiscal en relación con el área designada; o

- vi. La entrada y el paso por el área designada de buques extranjeros mediante el establecimiento de canales de paso, vías marítimas, dispositivos de separación del tráfico u otros modos de asegurar la libertad de navegación que no sean perjudiciales para los intereses de Guyana.

Ejercicio de jurisdicción en la zona económica exclusiva

31. 1) Para permitir que Guyana ejerza los derechos soberanos y la jurisdicción que tiene en la zona económica exclusiva, las leyes de Guyana se extenderán a dicha zona, en la medida reconocida por el derecho internacional.

2) En particular, las leyes de Guyana se aplicarán a las islas artificiales, instalaciones y estructuras existentes en la zona económica exclusiva como si estuvieran en el mar territorial.

3) En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, Guyana tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con el derecho internacional.

Extensión de normas a la zona económica exclusiva

32. Las normas, reglamentos y medidas para la prevención, la reducción y el control de la contaminación proveniente de buques, aeronaves, islas artificiales, estaciones de investigación científica, instalaciones y estructuras que estén en vigor dentro de los límites de las aguas interiores, el mar territorial y la zona contigua se extenderán a la zona económica exclusiva, teniendo en cuenta las normas y estándares internacionales, los tratados internacionales y las convenciones en que Guyana sea parte.

Aplicación de otros derechos no previstos en la presente Ley

33. Los derechos de que goza Guyana en la zona económica exclusiva que no estén estipulados en la presente Ley se ejercerán de conformidad con la Convención, el derecho internacional y las leyes de Guyana.

PARTE VIII. DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS

Delimitación de las fronteras del mar territorial

34. 1) De conformidad con el artículo 15 de la Convención y el derecho internacional, la delimitación del mar territorial entre Guyana y un Estado con costas adyacentes a las suyas o situadas frente a ellas se hará mediante acuerdo entre Guyana y dicho Estado y, a falta de acuerdo, el mar territorial no se extenderá más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.

2) El párrafo 1 no se aplicará cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de Guyana en una forma que difiera de lo dispuesto en el párrafo 1.

Delimitación de las fronteras de la plataforma continental y la zona económica exclusiva

35. La delimitación de las fronteras de la plataforma continental y la zona económica exclusiva entre Guyana y un Estado con costas adyacentes a las suyas o situadas frente a ellas se hará mediante acuerdo sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de lograr una solución equitativa.

Solución de controversias

36. Si no es posible llegar a un acuerdo de conformidad con los artículos 34 y 35, Guyana recurrirá a los procedimientos previstos en la Parte XV de la Convención.

Publicación de acuerdo

37. Todo acuerdo celebrado con arreglo a los artículos 34 y 35 se publicará en la *Gaceta* inmediatamente después de su celebración.

PARTE IX. CARTAS Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Preparación de cartas y coordenadas geográficas

38. 1) El Ministro responsable de tierras y mensuras elaborará, en consulta con las autoridades competentes, cartas a una escala adecuada para determinar las posiciones de:

- a) Las líneas de base del mar territorial;
- b) Las líneas de los límites exteriores del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva;
- c) Las líneas de delimitación del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva;
- d) Las vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico.

2) Las cartas mencionadas en el párrafo 1 podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico de las líneas de base, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación.

Publicación de cartas y coordenadas geográficas

39. El Ministro responsable de tierras y mensuras:

- a) En consulta con la Comisión de Tierras y Mensuras de Guyana, publicará las cartas y listas de coordenadas geográficas que se elaboren; y
- b) suministrará una copia de cada carta y cada lista de coordenadas geográficas para que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Prueba de cartas o listas de coordenadas geográficas

40. 1) El Ministro responsable de tierras y mensuras podrá expedir cartas o listas de coordenadas geográficas elaboradas con arreglo al Artículo 38, previo pago de los derechos establecidos.

2) Un documento certificado por el Ministro responsable de tierras y mensuras como copia fiel de una carta o lista de coordenadas geográficas será aceptado en cualquier procedimiento como prueba de cualquier asunto indicado en el documento, pero sin perjuicio del derecho a aducir prueba en contrario.

3) En cualquier procedimiento ante cualquier tribunal, un certificado que indique que está firmado por el Ministro responsable de tierras y mensuras según el cual la carta es en ese momento una carta autorizada y exacta será admisible como prueba concluyente de lo que se expresa en el certificado.

4) Cuando el certificado a que se hace referencia en el párrafo 3 haya sido firmado por una persona distinta del Ministro responsable de tierras y mensuras, se presumirá que dicha persona estaba debidamente autorizada para firmarlo, salvo prueba en contrario.

PARTE X. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Reglamentación de la investigación científica marina en las zonas marítimas

41. 1) Guyana tiene derechos soberanos, según lo previsto en el derecho internacional, y en particular en el artículo 245 de la Convención, para regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en el mar territorial.

2) Guyana, en el ejercicio de su jurisdicción, tiene el derecho, según lo previsto en el derecho internacional, y en particular en el artículo 246 de la Convención, de reglamentar, autorizar y realizar investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención.

3) Sin que ello implique limitar el alcance general de los párrafos 1 y 2, el Ministro, en consulta con el Ministro responsable del medio ambiente, podrá dictar reglamentos que rijan la realización de investigación científica marina de conformidad con los artículos 245 a 253 de la Convención, en la medida en que se relacionan con una investigación científica marina proyectada.

4) Las personas, entidades, gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales que realicen una investigación científica marina con arreglo al presente artículo deberán proporcionar a Guyana, de conformidad con los artículos 245 a 253 de la Convención, informes preliminares tan pronto como sea factible, y, una vez terminada la investigación, informes completos que contengan todos los resultados de la investigación, todos los datos, muestras y especímenes derivados de la investigación, o cualesquiera otros requisitos que se establezcan.

5) Toda persona que contravenga el párrafo 4 cometerá una infracción y, previa declaración de culpabilidad en procedimiento sumario, será penada con una multa de cinco millones de dólares, y además el tribunal podrá disponer el decomiso de los buques y equipos empleados en la comisión de la infracción.

PARTE XI . ÁREA CULTURAL MARÍTIMA

Límites del área cultural marítima

42. El Ministro podrá, mediante ordenanza, declarar que un área situada dentro del mar territorial y la zona contigua sea denominada área cultural marítima.

Derechos en el área cultural marítima

43. 1) Guyana tiene derechos soberanos y jurisdicción exclusiva en su área cultural marítima.

2) Con sujeción a lo dispuesto en otras leyes o en tratados internacionales en los que Guyana sea parte, Guyana tiene, con respecto a los objetos de naturaleza arqueológica o histórica que se encuentren en el área cultural marítima, los mismos derechos y poderes que tiene con respecto a sus aguas interiores y su mar territorial.

Patrimonio cultural subacuático

44. 1) El Ministro responsable de Cultura podrá autorizar actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático dentro del mar territorial y la zona contigua.

2) Ninguna persona, entidad, gobierno extranjero u organización internacional podrá realizar una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático dentro del mar territorial o la zona contigua, salvo en virtud de una licencia o una carta de autorización otorgada por el Presidente o un acuerdo escrito del Gobierno de Guyana y de conformidad con los respectivos términos.

3) Ninguna persona, entidad, gobierno extranjero u organización internacional podrá realizar una explotación comercial del patrimonio cultural subacuático para fines de comercio o especulación ni proceder a su irreversible dispersión dentro del mar territorial o la zona contigua.

4) Toda persona que contravenga el párrafo 2 o el párrafo 3 cometerá una infracción y será penada, en caso de declaración de culpabilidad en procedimiento sumario, con una multa de cinco millones de dólares, y además el tribunal podrá disponer el decomiso de los buques y equipos empleados en la comisión de la infracción.

5) El Ministro, en consulta con el Ministro responsable de Cultura, podrá dictar reglamentos a fin de regular y autorizar actividades relacionadas con el patrimonio cultural subacuático dentro del mar territorial y la zona contigua de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención de la UNESCO.

6) Los reglamentos dictados con arreglo al párrafo 5 garantizarán, en particular, que se apliquen las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que figuran en el Anexo a la Convención de la UNESCO.

7) El Ministro responsable de Cultura podrá, mediante ordenanza, tomar medidas para la protección, la gestión, la propiedad, la preservación, la recolección, la custodia y otros aspectos colaterales del patrimonio cultural marítimo, restos de naufragios históricos, sitios de interés y objetos de naturaleza arqueológica e histórica hallados en el mar y los sitios culturales específicos en el área cultural marítima.

PARTE XII. ECOTURISMO, PARQUES Y RESERVAS MARINOS Y MARICULTURA

Operaciones de ecoturismo, parques y reservas marinos y maricultura

45. 1) Ninguna persona establecerá o explotará operaciones de ecoturismo, parques y reservas marinos y maricultura dentro de ninguna de las zonas marítimas, salvo en virtud de un permiso expedido por el Ministro responsable de transporte y puertos.

2) Ninguna persona explotará operaciones de ecoturismo, parques y reservas marinos y maricultura de manera tal que produzcan efectos adversos significativos en alguna de las especies marinas.

3) Toda persona que contravenga el párrafo 1 o el párrafo 2 cometerá una infracción y será penada, en caso de declaración de culpabilidad en procedimiento sumario, con una multa de cinco millones de dólares, y además el tribunal podrá disponer el decomiso de los buques y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Áreas designadas para operaciones de ecoturismo, parques y reservas marinos y maricultura

46. El Ministro podrá, mediante ordenanza, designar:

a) Cualquier área de cualquier zona marítima para el establecimiento o la creación de parques y reservas marinos;

b) Cualquier área de cualquier zona marítima para el establecimiento o la creación de operaciones de parques marinos o áreas marinas protegidas de carácter temporal;

c) Cualquier área de cualquier zona marítima o cualquier isla dentro de cualquier zona marítima para el establecimiento o la creación de operaciones de reservas marinas; y

d) Cualquier área de cualquier zona marítima para el establecimiento o la creación de operaciones de maricultura.

Establecimiento y reglamentación de operaciones de ecoturismo, parques y reservas marinos y maricultura

47. 1) El Ministro, en colaboración con los ministerios y organismos competentes, podrá dictar reglamentos sobre cualquiera de las operaciones a que se hace referencia en el artículo 46.

2) Los reglamentos en materia de operaciones de maricultura se aplicarán

a) A todas las embarcaciones de maricultura de Guyana, y a las actividades realizadas con dichas embarcaciones y a sus tripulaciones donde quiera que estén; y

b) A todas las embarcaciones de maricultura extranjeras y a las actividades realizadas con dichas embarcaciones y a sus tripulaciones, en aguas situadas dentro del área de maricultura.

PARTE XIII. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO

Reglamentaciones para la protección y preservación del medio ambiente marino

48. El Ministro, en consulta con el Ministro responsable del medio ambiente, podrá dictar reglamentos para la protección y la preservación del medio ambiente marino, y en particular reglamentos para:

a) La prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio ambiente marino

i. De fuentes terrestres, incluidos los ríos, los estuarios, las tuberías y las estructuras de desagüe;

ii. De actividades en los fondos marinos sujetos a la jurisdicción de Guyana o en relación con dichas actividades;

iii. De las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo la jurisdicción de Guyana, de conformidad con los artículos 60 y 80 de la Convención;

iv. De vertimientos;

v. Desde la atmósfera o a través de ella, aplicables al espacio aéreo bajo la soberanía de Guyana; y

vi. De los buques que enarboles el pabellón de Guyana o estén matriculados en su territorio o de aeronaves matriculadas en su territorio;

b) Regular la conducta en las zonas marítimas y salvaguardarlas;

c) Evaluación ambiental de las actividades económicas y de otra índole en las zonas marítimas;

d) Control ambiental en las zonas marítimas;

e) Vigilancia de la condición de las zonas marítimas;

f) Protección y preservación de las áreas utilizadas como áreas de ecoturismo, reservas marinas, parques marinos, áreas de maricultura y áreas de investigación científica; y

g) Los demás asuntos relacionados con la protección y la preservación del medio ambiente marino.

Medidas para prevenir la contaminación marina

49. 1) Toda persona que realice una actividad que cause la contaminación del medio ambiente marino cometerá una infracción y será penada, en caso de declaración de culpabilidad en procedimiento sumario, con una multa de veinte millones de dólares y prisión por el término de diez años.

2) Ninguna de las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otra ley menoscabará la facultad del Ministro responsable del medio ambiente de prescribir, mediante ordenanza, todas las medidas que sea necesario tomar contra cualquier buque o aeronave en cualquier área del mar o el espacio aéreo suprayacente al mar, a fin de proteger la costa de Guyana o los intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales.

PARTE XIV. DISPOSICIONES GENERALES

Seguridad marítima en las zonas marítimas

50. 1) El Presidente podrá tomar cualquier medida que sea necesaria en las aguas interiores, el mar territorial o la zona contigua para preservar y mantener la seguridad de conformidad con las obligaciones vigentes en virtud del derecho internacional.

2) El Presidente podrá establecer en torno a las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva y la plataforma continental zonas de seguridad en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Derecho soberano de legítima defensa en las zonas marítimas

51. Ninguna de las disposiciones contenidas en otras leyes menoscabará la facultad del Presidente de tomar en cualquier área del mar o en el espacio aéreo suprayacente al mar las medidas que sean necesarias para mantener la soberanía nacional y la integridad territorial, en el ejercicio del principio de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Poder para promulgar normas subsidiarias

52. 1) El Ministro podrá dictar reglamentos con el fin de hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley, en particular, y sin que ello limite el alcance general de dicha facultad, para:

a) Precisar la forma en que habrá de darse la notificación previa del paso proyectado y de la ruta que seguirán los buques que transporten materiales radioactivos por las aguas interiores o el mar territorial;

b) Permitir el ejercicio de los controles necesarios para prevenir o castigar la infracción de las leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias dentro de Guyana, sus aguas interiores y su mar territorial;

c) Establecer los límites exteriores de la plataforma continental y la zona económica exclusiva;

d) Fijar los derechos relacionados con las licencias y cartas de autorización a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 29 o para cualquier otro fin;

e) Regular la conducta de cualesquiera personas en las zonas marítimas;

f) Regular la exploración y explotación, la conservación y la gestión de los recursos de la plataforma continental y la zona económica exclusiva;

g) Regular la construcción, el mantenimiento y la operación de islas artificiales, terminales costa afuera, instalaciones y otras estructuras y dispositivos de la plataforma continental y la zona económica exclusiva;

Poder para promulgar normas subsidiarias
(continuación)

h) Regular y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático dentro de la zona contigua;

i) Establecer o crear y regular la realización y la salvaguardia de cualquiera de las operaciones a que se hace referencia en el artículo 47, incluidos reglamentos atinentes a la identificación y las señales de las fronteras de las operaciones, las embarcaciones y los aparejos;

j) Preservar y proteger el medio ambiente marino y prevenir y controlar la contaminación marina, incluidos los asuntos conexos a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 49;

k) Autorizar, regular y controlar la realización de la investigación científica.

2) Los poderes indicados en el párrafo 1 son adicionales a los que se confieren al Ministro para dictar otras normas de legislación subsidiaria con arreglo a otras disposiciones de la presente Ley.

3) Cuando promulgue legislación subsidiaria con respecto a disposiciones de la presente Ley, el Ministro investido de la competencia para hacerlo podrá tipificar las infracciones y fijar las penas que puedan imponerse por dichas infracciones en la medida necesaria para hacer plenamente efectivas las mencionadas disposiciones de la presente Ley.

Ordenanza para extender disposiciones legislativas

53. El Presidente podrá, mediante ordenanza, extender, con las excepciones y modificaciones que especifique en la ordenanza, la aplicación de cualquier ley en vigor en Guyana o cualquier parte de tal ley a la plataforma continental y la zona económica exclusiva (incluida cualquier área declarada área designada) y dictar las disposiciones que el Presidente considere necesarias para facilitar la ejecución de la ley, y la ley que se haya extendido surtirá efectos en relación con la plataforma continental y la zona económica exclusiva como si dichas zonas marítimas a las que se ha extendido fueran partes del territorio de Guyana.

Enmiendas, disposiciones transitorias y salvaguardias

54. 1) Las leyes a que se hace referencia en la primera columna del Anexo quedan enmendadas en la forma enunciada en la segunda columna del Anexo.

2) Cualquier referencia a las aguas interiores, la zona contigua, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental contenida en cualquier ley se interpretará, en relación con cualquier período posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, como una referencia a las aguas y zonas a que se hace referencia en la presente Ley.

3) Cualquier referencia a la pesca o a una zona de pesca contenida en la presente Ley o en cualquier otra ley en relación con la conservación, la gestión o la explotación de los recursos marinos vivos se interpretará como una referencia a la zona económica exclusiva a que se hace referencia en la presente Ley.

4) Cualquier referencia a la pesca o a una zona de pesca contenida en cualquier otra ley en relación con asuntos fiscales o asuntos relativos a aduanas, emigración, inmigración o saneamiento se interpretará como referencia a la zona contigua a que se hace referencia en la presente Ley.

No. 10 de 1977

5) A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cualquier referencia a una disposición de la Ley de 1977 sobre las fronteras marítimas

contenida en una ley se interpretará con las modificaciones, adaptaciones, calificaciones y excepciones que sean necesarias para que estén en conformidad con la presente Ley.

No. 10 de 1977 6) Mientras no se determinen otras líneas de base de conformidad con la presente Ley, se entenderá que las líneas de base, el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva serán, a los efectos de la presente Ley, los que existían con arreglo a la Ley de 1977 sobre las fronteras marítimas inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

7) A pesar de lo dispuesto en el artículo 55, todo acuerdo o norma legislativa subsidiaria que se hayan hecho a los efectos de la Ley de 1977 sobre las fronteras marítimas y estén en vigor inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán en vigor como si se hubieran hecho con arreglo a la presente Ley, en la medida en que el acuerdo o la norma legislativa subsidiaria no sean incompatibles con la presente Ley, y podrán ser derogadas o sustituidas de conformidad con la presente Ley.

Derogación

No. 10 de 1977 55. Queda derogada la Ley de 1977 sobre las fronteras marítimas.

<i>Ley</i>	<i>Disposición</i>	<i>Enmienda</i>
Ley sobre Aduanas, Cap. 82:01	Artículo 2	Reemplazando la definición de “aguas de Guyana” por la siguiente “la expresión “aguas de Guyana” significa las aguas interiores, el mar territorial y la zona contigua de Guyana tal como se define en la Ley de 2010 sobre las zonas marítimas;”.
Ley de Defensa, Cap. 15:01	Artículo 208 A 2 Artículo 208 A 3 v) Tercer anexo párrafo 16	Suprimiendo las palabras “en la alta mar y sus aguas y debajo de ellas”. Insertando, inmediatamente antes de las palabras “mar territorial”, las palabras “aguas interiores;”. Reemplazando las palabras “La Ley de 1977 sobre las fronteras marítimas” por las palabras “La Ley de 2010 sobre las zonas marítimas;” y las palabras “Ley No. 10 de 1977” por las palabras “Ley No. 18 de 2010”.
Reglamento de 2000 sobre Protección del Medio Ambiente (Calidad del Agua) (No. 6 de 2000)	Artículo 2 j)	Reemplazando las palabras “cualquier parte del mar lindante con la anteplaya” por las palabras “cualquier parte del mar que esté del lado de tierra de las líneas de base del mar territorial”.
Ley de 2002 sobre Pesca (Ley No. 12 de 2002)	Artículo 2 1 k)	Reemplazando la definición de “aguas de pesca” por la siguiente: “la expresión ‘aguas de pesca’ significa las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, el margen continental, la zona económica exclusiva según la definición de la Ley de 2010 sobre las zonas marítimas;”.
Ley de Navegación de Guyana, 1998 (Ley 7 de 1998)	Artículo 2 s)	Reemplazando las palabras “Ley de 1977 sobre las fronteras marítimas” por las palabras “Ley de 2010 sobre las zonas marítimas”.
Ley de 1989 sobre Minería (Ley No. 20 de 1989)	Artículo 2 1 b) Artículo 2 1 l) Artículo 2 2 b)	Insertando, inmediatamente después de las palabras “lecho del mar”, las palabras “en las zonas marítimas de Guyana”. Insertando, inmediatamente después de las palabras “lecho del mar” todas las veces que aparecen dichas palabras, las palabras “en las zonas marítimas de Guyana”. Reemplazando el conjunto de palabras que comienza con las palabras “el mar territorial” y termina con las palabras “la zona económica exclusiva”, por las palabras “las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, el margen continental y la zona económica exclusiva”.
Ley de 1986 sobre Petróleo (Exploración y Producción) (Ley No. 3 de 1986)	Artículo 1 2 Artículo 2 1 n) Artículo 2 2 a)	Reemplazando el conjunto de palabras que comienza con las palabras “tierra de Guyana” y termina con las palabras “zona económica de Guyana.” por las palabras “tierra de Guyana, incluidas las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, el margen continental y la zona económica exclusiva de Guyana.”. Insertando, inmediatamente después de las palabras “lecho del mar”, cuando dichas palabras aparecen por primera vez, las palabras “en las zonas marítimas de Guyana”. Reemplazando el conjunto de palabras que comienza con las palabras “el mar territorial” y termina con las palabras “la zona económica exclusiva” por las palabras “las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, el margen continental y la zona económica exclusiva”.

Sancionada por la Asamblea Nacional el 9 de agosto de 2010.

(Proyecto de la Ley No. 36/2009)



Secretario de la Asamblea Nacional

6. FRANCIA

DECRETO NO. 78-147, DE 3 DE FEBRERO DE 1978, POR EL QUE SE ESTABLECE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1976, UNA ZONA ECONÓMICA FRENTE A LAS COSTAS DE LA ISLA CLIPPERTON¹

El Primer Ministro,

Por informe del Guardasellos y Ministro de Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Cultura y Medio Ambiente, el Ministro Delegado ante el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Obras Públicas y Planificación Regional, y el Ministro de Industria y Comercio;

Vista la Constitución, en particular su artículo 37;

Visto el Decreto de 9 de enero de 1852 sobre el ejercicio de la pesca marítima, modificada por la Ley de 12 de febrero de 1930, la Ordenanza No. 58-1297, de 23 de diciembre de 1958, el Decreto No. 69-576, de 12 de junio de 1969, y la Ley No. 70-1302, de 31 de diciembre de 1970;

Vista la Ley de 1º de marzo de 1888, que prohíbe a los buques extranjeros la pesca en las aguas territoriales francesas, modificada por las Leyes de 30 de marzo de 1928, 16 de abril de 1933, No. 64-438, de 25 de mayo de 1964, y No. 67-1086, de 15 de diciembre de 1967, y el Decreto No. 67-451, de 7 de junio de 1967;

Visto el Decreto No. 71-360 de 6 de mayo de 1971, de aplicación de la Ley No. 68-1181, de 30 de diciembre de 1968, relativa a la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales;

Visto el Código de Minería, junto con los textos adoptados para su aplicación;

Vista la Ley No. 71-1060, de 24 de diciembre de 1971, relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas;

Vista la Ley No. 76-655, de 16 de julio de 1976, relativa a la zona económica frente a las costas del territorio de la República, en particular su artículo 5;

Vistos los artículos 1, 9, 464 y 466 del Código Penal en vigor en los territorios de ultramar;

Visto el Decreto de 12 de junio de 1936, que dispuso que la Isla Clipperton pasara a depender del Gobierno de los Establecimientos Franceses de Oceanía;

Visto el Decreto No. 63-766, de 30 de julio de 1963, en particular su artículo 21 (penúltimo párrafo);

Habiendo oído al Consejo de Estado (Sección de Obras Públicas);

DECRETA:

Artículo 1 – La zona económica definida en el artículo 1 de la Ley de 16 de julio de 1976 se extenderá frente a las costas de la Isla Clipperton desde el límite exterior de las aguas territoriales hasta 188 millas marinas más allá de dicho límite.

Las disposiciones de la Ley mencionada entrarán en vigor con respecto a dicha zona en la fecha de publicación del presente Decreto.

¹ *Original*: francés. *Diario Oficial de la República Francesa*, 11 de febrero de 1978. Transmitido mediante nota verbal de la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas de fecha 26 de noviembre de 2010.

Artículo 2 – En la zona económica a que se ha hecho referencia, como excepción a las disposiciones de la mencionada Ley de 1º de marzo de 1888, modificada, podrán expedirse permisos de pesca a ciertos buques extranjeros en los términos estipulados en los acuerdos internacionales y el derecho interno francés.

Artículo 3 – En lo tocante a las infracciones en materia de pesca cometidas en la zona económica mencionada en el artículo 1, una multa de 600 a 1.000 francos reemplazará a las penas previstas:

— En el párrafo primero del artículo 5; el párrafo sexto del artículo 6; el párrafo primero del artículo 7, y los artículos 8 y 9 del mencionado decreto de 9 de enero de 1852, modificado;

— En el párrafo 2 del artículo 11 de la mencionada Ley de 1 de marzo de 1888.

Artículo 4 – Habida cuenta de la especial estructura administrativa de Clipperton, se harán las siguientes adaptaciones en los textos mencionados *supra*:

El Ministro responsable de la marina mercante podrá delegar al representante del Estado para esta isla los poderes de que está investido con arreglo al artículo 2 y el primer párrafo del artículo 3 del Decreto de 9 de enero de 1852, modificado;

Si los representantes de las administraciones previstas en el artículo 31 del Decreto No. 71-360, de 6 de mayo de 1971, no están en condiciones de participar en la comisión de estudio de los programas, el ministro interesado los reemplazará con representantes de las autoridades pertinentes o de organismos científicos competentes para el territorio.

Artículo 5 – El Guardasellos y Ministro de Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Cultura y Medio Ambiente, el Ministro Delegado ante el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Obras Públicas y Planificación Regional, el Ministro de Industria y Comercio, el Secretario de Estado adjunto al Ministro del Interior (Departamentos y Territorios de Ultramar) y el Secretario de Estado adjunto al Ministro de Obras Públicas y Planificación Regional (Transporte) estarán encargados, en sus respectivas esferas de competencia, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el *Diario Oficial de la República Francesa*.

Hecho en París el 3 de febrero de 1978

Por el Primer Ministro:
Raymond BARRE

[...]

El límite exterior de la zona económica exclusiva de Francia frente a la Isla Clipperton está definido por las líneas que se describen a continuación.

Todas las coordenadas se refieren al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84).

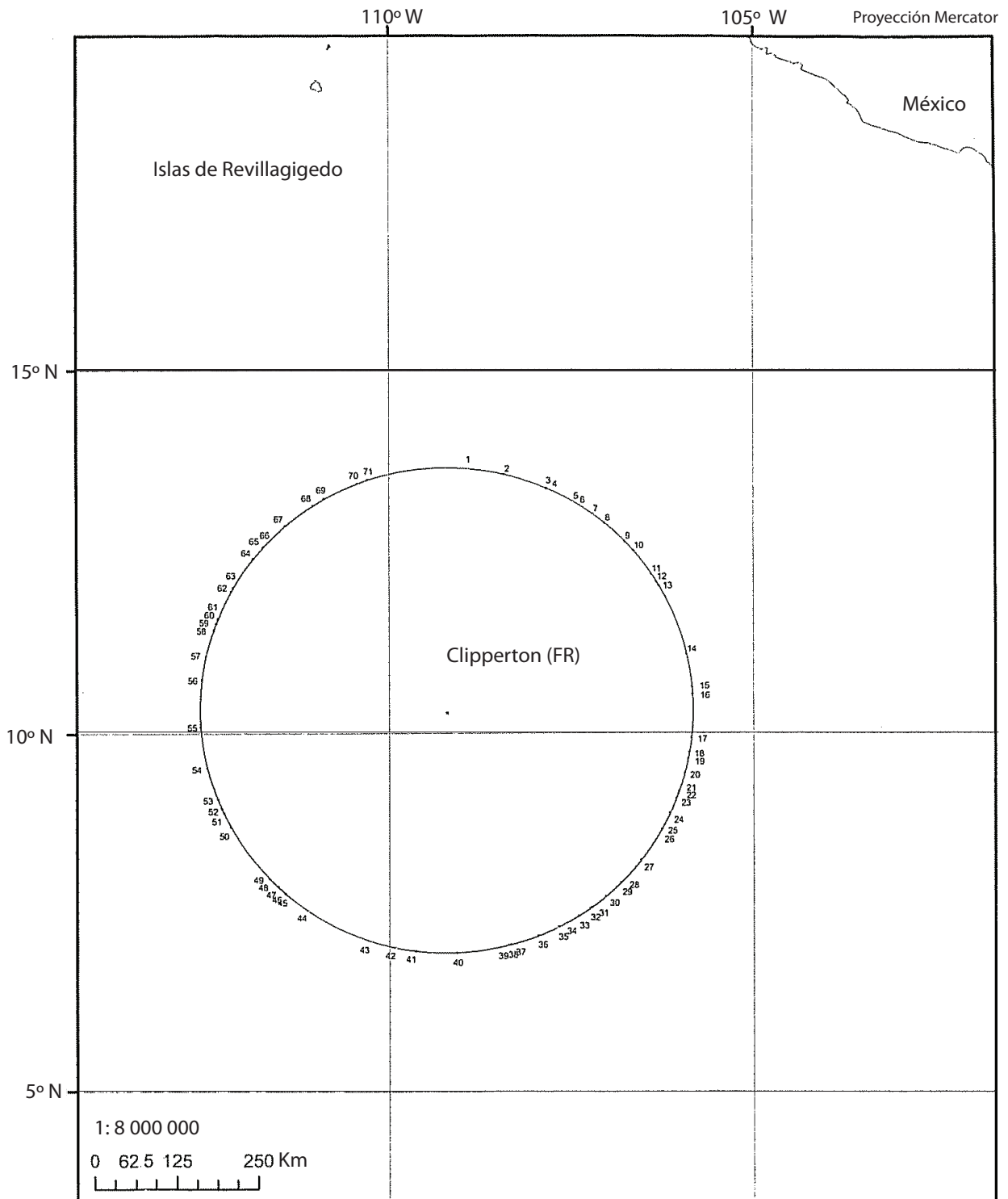
Los arcos tienen un radio de 200 millas y sus extremidades y sus centros se describen en el cuadro siguiente:

Punto	Extremidad		Centro	
	Latitud °N	Longitud °W	Latitud °N	Longitud °W
1	13.6545753	108.9255837	10.3193319	109.2259757
2	13.5751044	108.4318123	10.3191807	109.2253357
3	13.3813602	107.8500674	10.3112903	109.2070617
4	13.3789614	107.8444918	10.3107743	109.2058625
5	13.2026196	107.4926842	10.3104830	109.2053549

<i>Punto</i>	<i>Extremidad</i>		<i>Centro</i>	
	<i>Latitud °N</i>	<i>Longitud °W</i>	<i>Latitud °N</i>	<i>Longitud °W</i>
6	13.1487896	107.4024668	10.3098625	109.2043465
7	13.0287500	107.2213584	10.3092865	109.2035313
8	12.9025495	107.0547710	10.3088106	109.2029384
9	12.6493962	106.7750503	10.3081879	109.2023186
10	12.5209405	106.6547634	10.3071315	109.2013709
11	12.1992233	106.4025163	10.3068068	109.2011441
12	12.0875024	106.3288186	10.3065755	109.2009958
13	12.0424367	106.3008800	10.3056503	109.2004232
14	11.0892688	105.9085728	10.3043871	109.2001087
15	10.6349459	105.8332920	10.3038133	109.2000481
16	10.5418456	105.8257730	10.3028859	109.1999762
17	9.9332837	105.8410265	10.3026546	109.2000009
18	9.7242488	105.8722603	10.3019874	109.2001155
19	9.6356319	105.8896062	10.3002082	109.2004703
20	9.4377681	105.9373312	10.2991007	109.2007623
21	9.1903190	106.0153520	10.2979864	109.2011508
22	9.1541366	106.0285381	10.2939031	109.2026240
23	9.0829444	106.0557623	10.2928267	109.2030395
24	8.8768286	106.1452586	10.2925131	109.2031855
25	8.6566635	106.2598073	10.2913565	109.2038323
26	8.6559415	106.2602171	10.2910674	109.2039940
27	8.2289793	106.5476789	10.2902667	109.2046205
28	7.9140614	106.8300571	10.2901689	109.2047193
29	7.9138702	106.8302513	10.2898842	109.2050068
30	7.7240031	107.0400194	10.2878736	109.2074098
31	7.5699348	107.2395178	10.2873710	109.2081105
32	7.5537821	107.2623097	10.2871730	109.2083912
33	7.4482369	107.4219100	10.2865948	109.2093187
34	7.3418088	107.6056400	10.2863101	109.2098465
35	7.2948441	107.6961102	10.2862167	109.2100329
36	7.1745323	107.9653081	10.2861321	109.2102462
37	7.0512589	108.3389641	10.2859008	109.2111131
38	7.0438776	108.3671097	10.2857474	109.2117082
39	7.0418146	108.3751511	10.2852203	109.2137699

<i>Punto</i>	<i>Extremidad</i>		<i>Centro</i>	
	<i>Latitud °N</i>	<i>Longitud °W</i>	<i>Latitud °N</i>	<i>Longitud °W</i>
40	6.9389611	109.0771123	10.2851669	109.2150837
41	6.9622744	109.6346689	10.2852269	109.2155643
42	7.0074067	109.9058925	10.2852714	109.2157776
43	7.0955619	110.2416130	10.2858808	109.2176933
44	7.5275720	111.1278160	10.2873999	109.2199099
45	7.7636209	111.4345161	10.2949684	109.2286460
46	7.7643850	111.4354055	10.2950596	109.2287515
47	7.8593640	111.5413328	10.2957313	109.2294657
48	7.9154380	111.5999028	10.2968433	109.2305931
49	7.9727803	111.6570529	10.2978374	109.2315543
50	8.7006117	112.1965820	10.3020920	109.2338652
51	8.8865185	112.2919301	10.3023766	109.2339977
52	8.9513292	112.3218417	10.3048920	109.2351049
53	9.0814002	112.3770831	10.3051677	109.2352127
54	9.5153826	112.5174079	10.3072538	109.2357135
55	10.0837189	112.6085801	10.3085126	109.2357921
56	10.7450996	112.5908749	10.3089351	109.2357337
57	11.0561369	112.5360659	10.3095045	109.2355989
58	11.4370099	112.4256361	10.3101227	109.2353721
59	11.5207757	112.3945165	10.3106765	109.2351520
60	11.5818490	112.3701908	10.3110879	109.2349791
61	11.5920967	112.3659718	10.3111991	109.2349319
62	11.9671481	112.1822278	10.3118641	109.2345457
63	12.0112605	112.1565972	10.3121554	109.2343705
64	12.4149629	111.8754018	10.3124067	109.2341639
65	12.5682819	111.7427848	10.3178152	109.2291535
66	12.5765661	111.7351734	10.3186336	109.2283922
67	12.8667514	111.4319220	10.3187070	109.2283046
68	13.1416738	111.0558327	10.3188916	109.2280104
69	13.2365928	110.8955347	10.3189650	109.2278779
70	13.4466577	110.4418000	10.3192007	109.2272513
71	13.4987204	110.2934150	10.3193920	109.2266629
1	13.6545753	108.9255837		

Límite exterior de la zona económica exclusiva de Francia en torno a la Isla Clipperton



- Punto del límite exterior de la zona económica exclusiva francesa
- Límite exterior de la ZEE francesa

B. TRATADOS BILATERALES

ACUERDO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS EN EL GOLFO DE AQABA ENTRE EL REINO DE ARABIA SAUDITA Y EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA, 16 DE DICIEMBRE DE 2007¹

Fundándose en los vínculos fraternales existentes entre los pueblos y países hermanos del Reino de Arabia Saudita y el Reino Hachemita de Jordania, bajo el liderazgo del Custodio de las Dos Sagradas Mezquitas, el Rey Abdullah Bin Abdulaziz Al Saud de Arabia Saudita y Su Majestad el Rey Abdullah II Bin Al Hussein de Jordania; procurando reafirmar esos vínculos especiales; deseosos de realizar y preservar los comunes intereses de ambos países, promoviendo relaciones de vecindad fuertes y duraderas, y actuando sobre la base del Acuerdo sobre delimitación de fronteras concertado por los dos países el 12 de Rabi` II, A.H. 1385, correspondiente al 9 de agosto de 1965; el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania han convenido en delimitar la frontera marítima en el Golfo de Aqaba entre los dos países en la forma siguiente.

Artículo I

1. Las fronteras marítimas en el Golfo de Aqaba entre el Reino de Arabia Saudita y el Reino Hachemita de Jordania comenzarán en el punto fronterizo No. 1, punto en el cual la frontera terrestre que se extiende hacia el mar en el Golfo de Aqaba se corta con el nivel más bajo de la línea de bajamar a lo largo de la costa. Sus coordenadas geográficas son las siguientes:

29° 21' 26.599" Norte

34° 57' 38.486" Este

2. Las fronteras marítimas entre los dos países se prolongarán en línea recta desde el punto fronterizo No. 1 hasta el punto fronterizo No. 2, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

29° 21' 32.735" Norte

34° 56' 57.915" Este.

3. Las fronteras marítimas se prolongarán en línea recta desde el punto fronterizo No. 2 hasta el punto fronterizo No. 3, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

29° 22' 28.257" Norte

34° 53' 17.136" Este.

4. Las fronteras marítimas se prolongarán en línea recta desde el punto fronterizo No. 3 hasta el fin de la frontera marítima en el Golfo de Aqaba entre los dos países.

5. Las coordenadas geográficas establecidas *supra* se referirán al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS 84).

Artículo II

1. Se anexa al presente Acuerdo un mapa ilustrativo en una escala de 1:25.000 firmado por ambas partes, en el que se indican las ubicaciones y coordenadas geográficas de los puntos fronterizos y la delimitación de las fronteras marítimas en el Golfo de Aqaba entre los dos países. Dicho mapa constituye parte integral del presente Acuerdo.

¹ Entrada en vigor: 10 de junio de 2010. Registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 2010, con el número de registro 47974.

2. Las coordenadas geográficas de los puntos fronterizos que se establecen en el artículo I constituirán la referencia fundamental para la delimitación de las fronteras marítimas en el Golfo de Aqaba entre los dos países. El mapa tiene fines únicamente expositivos.

Artículo III

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación por ambos Estados y entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho y firmado en Yeddah, Reino de Arabia Saudita, en dos ejemplares originales en idioma árabe, el domingo, 6 de Dhu 'l-Hijjah A.H. 1428, correspondiente al 16 de diciembre de 2007.

(Firmado)

Por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita:

Nayif Bin ABDULAZIZ

Ministro del Interior

(Firmado)

Por el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania:

Ayd Bin Za'al AL-FAYIZ

Ministro del Interior

خارطة مصورة توضيحية للحدود البحرية بين المملكة الأردنية الهاشمية والمملكة العربية السعودية



رقم المنطقة	المساحة (متر مربع)
1	111
2	111
3	111

تم إعداد الخارطة التوضيحية هذه بالتعاون بين المملكة الأردنية الهاشمية والمملكة العربية السعودية. الخارطة هي نتاج عمل مشترك بين الجانبين.

تمت هذه الخارطة التوضيحية بالتعاون بين المركز الجغرافي الملكي الأردني في المملكة الأردنية الهاشمية والمركز الجغرافي الملكي السعودي في المملكة العربية السعودية. ولإقرار صحة الخارطة المذكورة في المملكة العربية السعودية.

مدير المركز الجغرافي الملكي الأردني
مدير المركز الجغرافي الملكي السعودي



III. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO

DECLARACIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO POR ARABIA SAUDITA DE LAS LÍNEAS DE BASE DE LAS ZONAS MARÍTIMAS DE DICHO REINO EN EL MAR ROJO, EL GOLFO DE AQABA Y EL GOLFO ARÁBIGO ¹

EGIPTO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Oficina del Ministro de Relaciones Exteriores

Se hace referencia a la nota verbal M.Z.N.LOS.2010.77 de la Secretaría de las Naciones Unidas, de fecha 25 de marzo de 2010, relativa al establecimiento por Arabia Saudita de las líneas de base de las zonas marítimas de dicho Reino en el Mar Rojo, el Golfo de Aqaba y el Golfo Árabe, según se enuncia en la Resolución No. 15 del Consejo de Ministros, de 11 de enero de 2010, y EN el Real Decreto No. M/4, de 12 de enero de 2010.

La República Árabe de Egipto declara que, con respecto a las líneas de base enunciadas en el cuadro No. 1 anexo al Real Decreto No. M/4 de 12 de enero de 2010 en relación con la línea fronteriza en el Mar Rojo frente a la costa de Egipto, al norte de la latitud 22, que representa la frontera meridional de Egipto, operará de manera que no incida en su posición en las negociaciones en curso con Arabia Saudita acerca de la determinación de las fronteras marítimas entre los dos países.

¹ *Original*: árabe. Transmitido mediante nota verbal de fecha 15 de septiembre de 2010 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República Árabe de Egipto ante las Naciones Unidas.

IV. OTRAS INFORMACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DEL MAR

A. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN SOMALIA

RESOLUCIÓN 1950 (2010)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6429a. sesión,
celebrada el 23 de noviembre de 2010*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus anteriores resoluciones relativas a la situación en Somalia, especialmente las resoluciones 1814 (2008), 1816 (2008), 1838 (2008), 1844 (2008), 1846 (2008), 1851 (2008), 1897 (2009) y 1918 (2010), así como la declaración de su Presidencia (S/PRST/2010/16) de 25 de agosto de 2010,

Sumamente preocupado todavía por la amenaza que siguen representando los actos de piratería y robo a mano armada en el mar cometidos contra buques para el suministro rápido, seguro y efectivo de ayuda humanitaria a Somalia y la región, para la seguridad de los navegantes y otras personas, para la navegación internacional y la seguridad de las rutas marítimas comerciales, y para otros buques vulnerables, incluidas las actividades pesqueras realizadas de conformidad con el derecho internacional, y sumamente preocupado también porque la amenaza de la piratería se ha extendido al Océano Índico occidental y por el aumento de la capacidad de los piratas,

Expresando preocupación por la presunta participación de niños en la piratería frente a las costas de Somalia,

Reconociendo que la actual inestabilidad de Somalia agrava el problema de la piratería y el robo a mano armada frente a sus costas, y destacando la necesidad de contar con una respuesta amplia de la comunidad internacional para combatir la piratería y sus causas subyacentes,

Reafirmando su respeto por la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia, así como por los derechos de Somalia respecto de los recursos naturales extraterritoriales, incluidas las pesquerías, con arreglo al derecho internacional, y destacando la importancia de impedir, con arreglo al derecho internacional, la pesca ilícita y los vertidos ilícitos, incluidos los de sustancias tóxicas,

Reafirmando también que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (“la Convención”), establece el marco jurídico aplicable a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, así como a otras actividades realizadas en los océanos,

Teniendo en cuenta nuevamente la crítica situación reinante en Somalia y la escasa capacidad del Gobierno Federal de Transición (GFT) para interceptar a los piratas o enjuiciarlos una vez interceptados, o para patrullar o asegurar las aguas situadas frente a las costas de Somalia, incluidas las rutas marítimas internacionales y las aguas territoriales de Somalia,

Haciendo notar las diversas solicitudes formuladas por el Gobierno Federal de Transición de que se le preste asistencia internacional para luchar contra la piratería frente a sus costas, incluida la carta de fecha 20 de octubre de 2010 remitida por el Representante Permanente de Somalia ante las Naciones Unidas, en la que se expresa el agradecimiento de ese Gobierno al Consejo de Seguridad por su asistencia, se indica que el Gobierno Federal de Transición está dispuesto a considerar la posibilidad de colaborar con otros Estados y organizaciones regionales para combatir la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y se solicita que se prorroguen las disposiciones de la resolución 1897 (2009) por un período adicional de doce meses,

Encomiando la labor realizada por la operación Atalanta de la Unión Europea, por las operaciones Allied Protector y Ocean Shield de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, por la Fuerza Combinada de Operaciones 151 de las Fuerzas Marítimas Combinadas, y por otros Estados que actúan a título individual cooperando con el Gobierno Federal de Transición y entre sí para reprimir la piratería y proteger los buques vulnerables que transitan por las aguas situadas frente a las costas de Somalia, y acogiendo con beneplácito los esfuerzos realizados por algunos países, a saber la Arabia Saudita, China, la Federación de Rusia, la India, la República Islámica del Irán, el Japón, Malasia, la República de Corea y el Yemen, que han desplegado buques o aeronaves en la región, como se indica en el informe del Secretario General (S/2010/394),

Acogiendo con beneplácito las actividades de creación de capacidad realizadas por el Fondo Fiduciario del Código de Djibouti de la Organización Marítima Internacional (OMI) (fondo fiduciario de donantes múltiples iniciado por el Japón) y por el Fondo Fiduciario de apoyo a las iniciativas de los Estados que luchan contra la piratería frente a las costas de Somalia, y reconociendo la necesidad de que todas las organizaciones internacionales y regionales interesadas cooperen plenamente,

Observando con preocupación que la capacidad y la legislación nacional para facilitar la custodia y el enjuiciamiento de los presuntos piratas tras su captura siguen siendo escasas, lo cual ha impedido emprender acciones internacionales más firmes contra los piratas frente a las costas de Somalia y en algunos casos ha hecho que esos piratas sean puestos en libertad sin comparecer ante la justicia, independientemente de que hubiera o no suficientes pruebas para enjuiciarlos, y reiterando que, en consonancia con las disposiciones de la Convención relativas a la represión de la piratería, el Convenio de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (“Convenio SUA”) dispone que las partes podrán tipificar delitos, establecer su jurisdicción y aceptar la entrega de personas responsables o sospechosas de haberse apoderado o haber ejercido el control de un buque mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación,

Subrayando la importancia de continuar mejorando la recogida, conservación y transmisión a las autoridades competentes de pruebas de los actos de piratería y robo a mano armada en el mar cometidos frente a las costas de Somalia, y acogiendo con beneplácito la labor que realizan la OMI, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y los grupos del sector para elaborar orientaciones destinadas a los navegantes sobre la conservación del lugar de los hechos tras un acto de piratería, y haciendo notar que para el enjuiciamiento eficaz de los actos de piratería es importante que los navegantes puedan testificar en los procesos penales,

Encomiando los esfuerzos realizados por la República de Kenya y la República de Seychelles para enjuiciar a los presuntos piratas en sus tribunales nacionales, acogiendo con beneplácito la colaboración de la República de Mauricio y observando con aprecio la asistencia que prestan la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el Fondo Fiduciario de apoyo a las iniciativas de los Estados que luchan contra la piratería frente a las costas de Somalia y otras organizaciones y donantes internacionales, en coordinación con el Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia (“el Grupo de Contacto”), para prestar apoyo a Kenya, Seychelles, Somalia y otros Estados de la región, incluido el Yemen, con el fin de que tomen medidas para enjuiciar a los piratas capturados o encarce-

larlos en terceros Estados tras su enjuiciamiento en otro lugar, respetando las normas internacionales de derechos humanos aplicables, y poniendo de relieve la necesidad de que los Estados y las organizaciones internacionales sigan reforzando la labor internacional en tal sentido,

Acogiendo con beneplácito la disposición de las administraciones nacional y regionales de Somalia a cooperar entre sí y con los Estados que han enjuiciado a presuntos piratas con miras a que los piratas convictos puedan ser repatriados a Somalia mediante los correspondientes acuerdos de traslado de presos, respetando las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General (S/2010/394), solicitado en la resolución 1918 (2010), y los esfuerzos que están realizando el Grupo de Contacto y la Secretaría de las Naciones Unidas para estudiar posibles mecanismos adicionales que permitan enjuiciar efectivamente a las personas sospechosas de haber cometido actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia,

Destacando la necesidad de que los Estados consideren posibles métodos para prestar asistencia a los navegantes que son víctimas de los piratas, y acogiendo con beneplácito a este respecto la labor que están realizando el Grupo de Contacto y la Organización Marítima Internacional para elaborar directrices sobre la atención a los navegantes y otras personas que hayan sido objeto de actos de piratería,

Observando con aprecio los esfuerzos que están realizando la UNODC y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para apoyar la labor encaminada a aumentar la capacidad del sistema penitenciario de Somalia, incluidas las autoridades regionales, especialmente con la asistencia del Fondo Fiduciario de apoyo a las iniciativas de los Estados que luchan contra la piratería frente a las costas de Somalia, para encarcelar a los piratas convictos respetando las normas internacionales de derechos humanos aplicables,

Teniendo presente el Código de Conducta de Djibouti relativo a la represión de la piratería y el robo a mano armada contra buques en el Océano Índico occidental y el Golfo de Adén, y reconociendo los esfuerzos de los Estados signatarios por elaborar marcos normativos y legislativos adecuados para combatir la piratería, aumentar su capacidad de patrullar las aguas de la región, interceptar los buques sospechosos y enjuiciar a los presuntos piratas,

Poniendo de relieve que la paz y la estabilidad en Somalia, el fortalecimiento de las instituciones del Estado, el desarrollo económico y social y el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho son necesarios para crear condiciones que permitan erradicar de forma duradera la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, y poniendo de relieve también que la seguridad de Somalia a largo plazo depende de que el Gobierno Federal de Transición desarrolle efectivamente la Fuerza de Seguridad Nacional y la Fuerza de Policía de Somalia, en el marco del Acuerdo de Djibouti y en consonancia con la estrategia nacional de seguridad,

Habiendo determinado que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia agravan la situación de Somalia, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reitera* que condena y deplora todos los actos de piratería y robo a mano armada cometidos contra buques en las aguas situadas frente a las costas de Somalia;

2. *Reconoce* que la actual inestabilidad de Somalia es una de las causas subyacentes del problema de la piratería y agrava el problema de la piratería y el robo a mano armada frente a sus costas, y destaca la necesidad de contar con una respuesta amplia de la comunidad internacional para luchar contra la piratería y sus causas subyacentes;

3. *Hace notar nuevamente* su preocupación por las conclusiones contenidas en el informe del Grupo de Supervisión para Somalia de 20 de noviembre de 2008 (S/2008/769, pág. 55) de que la escalada en el pago de rescates y la falta de aplicación del embargo de armas establecido por la resolución 733 (1992) están fomentando el aumento de la piratería frente a las costas de Somalia, y exhorta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Grupo de Supervisión para Somalia y Eritrea, incluso facilitando información sobre posibles violaciones del embargo de armas;

4. *Exhorta nuevamente* a los Estados y a las organizaciones regionales que tengan capacidad para ello a que participen en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, particularmente, en consonancia con la presente resolución y con el derecho internacional, desplegando buques de guerra, armas y aeronaves militares y mediante la incautación y el decomiso de embarcaciones, buques, armas y otros equipos conexos utilizados para cometer actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, o sobre los que haya motivos razonables para sospechar tal utilización;

5. *Encomia* la labor realizada por el Grupo de Contacto para facilitar la coordinación a fin de desalentar los actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, en cooperación con la OMI, los Estados del pabellón y el Gobierno Federal de Transición, e insta a los Estados y a las organizaciones internacionales a que sigan respaldando esa labor;

6. *Reconoce* los derechos de Somalia respecto de los recursos naturales extraterritoriales, incluidas las pesquerías, con arreglo al derecho internacional, recuerda la importancia de impedir, con arreglo al derecho internacional, la pesca ilícita y los vertidos ilícitos, incluidos los de sustancias tóxicas, y exhorta a los Estados y a las organizaciones interesadas, incluida la OMI, a que presten asistencia técnica a Somalia, incluidas las autoridades regionales, y a los Estados ribereños cercanos, cuando la soliciten, para aumentar su capacidad de garantizar la seguridad costera y marítima, incluso combatiendo la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y los litorales cercanos, y destaca la importancia de la coordinación a este respecto por conducto del Grupo de Contacto;

7. *Alienta* a los Estados Miembros a que sigan cooperando con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, hace notar que la función primordial en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar corresponde al Gobierno Federal de Transición y decide prorrogar por un período adicional de doce meses, a partir de la fecha de la presente resolución, las autorizaciones que se enuncian en el párrafo 10 de la resolución 1846 (2008) y el párrafo 6 de la resolución 1851 (2008) y se prorrogan en la resolución 1897 (2009), concedidas a los Estados y las organizaciones regionales que cooperan con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y respecto de los cuales el Gobierno Federal de Transición ha dado aviso previo al Secretario General;

8. *Afirma* que las autorizaciones prorrogadas en la presente resolución solo son aplicables a la situación de Somalia y no afectarán a los derechos, obligaciones ni responsabilidades que incumban a los Estados Miembros en virtud del derecho internacional, incluidos cualesquiera derechos u obligaciones, en virtud de la Convención, respecto de cualquier otra situación, y recalca en particular que la presente resolución no se considerará precedente del derecho consuetudinario internacional, y afirma también que dichas autorizaciones se han prorrogado únicamente tras recibirse la carta de fecha 20 de octubre de 2010 en que se manifiesta el consentimiento del Gobierno Federal de Transición;

9. *Afirma además* que las medidas establecidas en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) y desarrolladas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002) no son aplicables a las armas ni al equipo militar destinados para uso exclusivo de los Estados Miembros y las organizaciones regionales que adopten medidas de conformidad con el párrafo 7 de la presente resolución, ni a los suministros de asistencia técnica a Somalia destinados exclusivamente para los fines mencionados en el párrafo 6 que

hayan quedado exentos de esas medidas con arreglo al procedimiento establecido en los párrafos 11 *b*) y 12 de la resolución 1772 (2007);

10. *Solicita* que los Estados cooperantes tomen las medidas adecuadas para asegurar que las actividades que emprendan con las autorizaciones mencionadas en el párrafo 7 no tengan en la práctica el efecto de negar o menoscabar el derecho de paso inocente de los buques de terceros Estados;

11. *Exhorta* a los Estados Miembros a que presten asistencia a Somalia, previa solicitud del Gobierno Federal de Transición y notificándolo al Secretario General, para fortalecer la capacidad de Somalia, incluidas las autoridades regionales, para hacer comparecer ante la justicia a quienes utilicen el territorio somalí con el fin de planear, facilitar o cometer actos delictivos de piratería y robo a mano armada en el mar, y destaca que cualesquiera medidas adoptadas en virtud de este párrafo deberán respetar las normas internacionales de derechos humanos aplicables;

12. *Exhorta* a todos los Estados, y en particular a los Estados del pabellón, del puerto y ribereños, a los Estados de que sean nacionales las víctimas y los autores de actos de piratería y robo a mano armada, y a otros Estados que tengan la jurisdicción pertinente en virtud del derecho internacional y la legislación nacional, a que cooperen para determinar la jurisdicción y para investigar y enjuiciar a todas las personas responsables de cometer actos de piratería y robo a mano armada frente a las costas de Somalia, incluida cualquier persona que incite a la comisión de un acto de piratería o la facilite, respetando las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de asegurar que todos los piratas entregados a las autoridades judiciales sean sometidos a un proceso judicial, y a que proporcionen asistencia mediante, entre otras cosas, la prestación de apoyo logístico y acceso respecto de las personas que estén bajo su jurisdicción y control, como las víctimas y los testigos y las personas detenidas como resultado de las operaciones ejecutadas en virtud de la presente resolución;

13. *Exhorta* a todos los Estados a que tipifiquen como delito la piratería en su legislación interna y consideren favorablemente la posibilidad de enjuiciar a los presuntos piratas capturados frente a las costas de Somalia y encarcelar a los convictos, respetando las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos;

14. *Reafirma* su interés en seguir considerando las siete opciones para enjuiciar a los presuntos piratas descritas en el informe del Secretario General (S/2010/394), que contemplan distintos niveles de participación internacional, teniendo en cuenta los datos y observaciones adicionales que facilite el Secretario General a raíz de las consultas que está manteniendo su Asesor Especial sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la piratería frente a las costas de Somalia, con miras a adoptar nuevas medidas para asegurar que los piratas rindan cuentas de sus actos, poniendo de relieve la necesidad de reforzar la cooperación de los Estados y las organizaciones regionales e internacionales para lograr este objetivo, y alienta al Grupo de Contacto a que continúe sus deliberaciones al respecto;

15. *Insta* a todos los Estados a que adopten las medidas pertinentes con arreglo a las disposiciones en vigor de su derecho interno para impedir la financiación ilícita de actos de piratería y el blanqueo de las ganancias procedentes de tales actos;

16. *Insta* a los Estados a que, en cooperación con la Interpol y la Europol, sigan investigando las redes delictivas internacionales implicadas en la piratería frente a las costas de Somalia, incluidas las responsables de su financiación y facilitación ilícitas;

17. *Destaca*, en este contexto, la necesidad de apoyar la investigación y el enjuiciamiento de quienes de forma ilícita financien, planeen u organicen ataques de piratas frente a las costas de Somalia o se beneficien ilegalmente de ellos;

18. *Encomia* el establecimiento del Fondo Fiduciario en apoyo de las actividades de los Estados que luchan contra la piratería frente a las costas de Somalia y del Fondo Fiduciario del Código de Dji-

bouti de la Organización Marítima Internacional (fondo fiduciario de donantes múltiples iniciado por el Japón), e insta a los agentes estatales y no estatales afectados por la piratería, y especialmente al sector del transporte marítimo internacional, a que hagan contribuciones a dichos fondos;

19. *Insta* a los Estados partes en la Convención y en el Convenio SUA a que cumplan plenamente las obligaciones pertinentes que les incumben en virtud de dichos instrumentos y del derecho internacional consuetudinario y a que cooperen con la UNODC, la OMI y otros Estados y organizaciones internacionales a fin de crear la capacidad judicial necesaria para el eficaz enjuiciamiento de las personas sospechosas de cometer actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia;

20. *Acoge con beneplácito* las revisiones hechas por la OMI en sus recomendaciones y orientaciones para la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada contra buques, subraya la importancia de que todos los interesados, incluido el sector del transporte marítimo, apliquen dichas recomendaciones y orientaciones, e insta a los Estados a que, en colaboración con los sectores del transporte marítimo y los seguros, y con la OMI, sigan formulando y aplicando mejores prácticas de evitación, evasión y defensa y advertencias sobre las medidas que deben tomarse al ser objeto de ataque o al navegar en las aguas situadas frente a las costas de Somalia, e insta también a los Estados a que pongan a sus ciudadanos y buques a disposición de las investigaciones forenses, según proceda, en el primer puerto en que recalen inmediatamente después de haber sido objeto de un acto o conato de piratería o robo a mano armada en el mar o tras su liberación;

21. *Solicita* a los Estados y a las organizaciones regionales que cooperan con el Gobierno Federal de Transición que informen al Consejo de Seguridad y al Secretario General, en un plazo de nueve meses, sobre la marcha de las acciones emprendidas en ejercicio de las autorizaciones mencionadas en el párrafo 7 de la presente resolución, y solicita también a todos los Estados que contribuyen por conducto del Grupo de Contacto a luchar contra la piratería frente a las costas de Somalia, incluidos Somalia y otros Estados de la región, que informen en ese mismo plazo sobre la labor que hayan realizado para establecer la jurisdicción y cooperar en la investigación y el enjuiciamiento de los actos de piratería;

22. *Solicita* al Secretario General que lo informe, en un plazo de once meses a partir de la aprobación de la presente resolución, sobre su aplicación y sobre la situación con respecto a la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia;

23. *Expresa su intención* de volver a examinar la situación y considerar la posibilidad, según proceda, de prorrogar por períodos adicionales las autorizaciones mencionadas en el párrafo 7 a solicitud del Gobierno Federal de Transición;

24. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

**B. LISTA DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS DESIGNADOS
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V Y VII
DE LA CONVENCIÓN, RESPECTIVAMENTE¹**

(30 de noviembre de 2010)

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Alemania	Dra. Renate Platzoeder, Árbitro	25 de marzo de 1996
Argentina	Dra. Frida María Armas Pfirter, Árbitro	28 de septiembre de 2009
Argentina	Dra. Frida María Armas Pfirter, Conciliadora	28 de septiembre de 2009
Australia	Sir Gerard Brennan AC KBE, Árbitro	19 de agosto de 1999
Australia	Sr. Henry Burmester QC, Árbitro	19 de agosto de 1999
Australia	Profesor Ivan Shearer AM, Árbitro	19 de agosto de 1999
Austria	Profesor Dr. Gerhard Hafner, Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad de Viena, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, La Haya, Conciliador en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la OSCE, ex Miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
Austria	Profesor Dr. Gerhard Loibl, Profesor en la Academia Diplomática de Viena, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
Austria	Embajador Dr. Helmut Tichy, Jefe Adjunto de la Oficina del Asesor Jurídico, Ministerio Federal de Asuntos Europeos e Internacionales de Austria, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
Austria	Embajador Dr. Helmut Türk, Magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, La Haya, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
Brasil	Walter de Sá Leitão, Conciliador y Árbitro	10 de septiembre de 2001
Chile	Helmut Brunner Nöer, Conciliador	18 de noviembre de 1998
Chile	Rodrigo Díaz Albónico, Conciliador	18 de noviembre de 1998
Chile	Carlos Martínez Sotomayor, Conciliador	18 de noviembre de 1998
Chile	Eduardo Vío Grossi, Conciliador	18 de noviembre de 1998
Chile	José Miguel Barros Franco, Árbitro	18 de noviembre de 1998
Chile	María Teresa Infante Caffi, Árbitro	18 de noviembre de 1998
Chile	Edmundo Vargas Carreño, Árbitro	18 de noviembre de 1998
Chile	Fernando Zegers Santa Cruz, Árbitro	18 de noviembre de 1998
Chipre	Embajador Andrew Jacovides, Conciliador y Árbitro	23 de febrero de 2007
Costa Rica	Carlos Fernando Alvarado Valverde, Conciliador y Árbitro	15 de marzo de 2000

¹ Fuente: Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General. http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=21&subid=0&lang=en&clang=_en

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Eslovaquia	Dr. Marek Smid, Departamento de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Eslovaquia, Conciliador	9 de julio de 2004
Eslovaquia	Dr. Peter Tomka, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, Árbitro	9 de julio de 2004
España	José Antonio de Yturriaga Barberán, Árbitro	23 de junio de 1999
España	José Manuel Lacleta Muñoz, Embajador de España, Conciliador y Árbitro	7 de febrero de 2002
España	José Antonio de Yturriaga Barberán, Embajador en misión especial, Conciliador	7 de febrero de 2002
España	Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García, Embajador en misión especial, Conciliador	7 de febrero de 2002
España	Aurelio Pérez Giralda, Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador	7 de febrero de 2002
España	José Antonio Pastor Ridruejo, Magistrado, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Árbitro	7 de febrero de 2002
España	Julio D. González Campos, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma de Madrid, ex Magistrado del Tribunal Constitucional, Árbitro	7 de febrero de 2002
Estonia	Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico de la Administración Marítima de Estonia, y Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como Conciliadores de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	18 de diciembre de 2006
	Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico de la Administración Marítima de Estonia, y Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como Árbitros	18 de diciembre de 2006
Federación de Rusia	Vladimir S. Kotliar, Árbitro	26 de mayo de 1997
Federación de Rusia	Profesor Kamil A. Bekyashev, Árbitro	4 de marzo de 1998
Federación de Rusia	Alexander N. Vylegjanin, Director del Departamento Jurídico del Consejo para el Estudio de las Fuerzas Productivas de la Academia Rusa de Ciencias, Árbitro	17 de enero de 2003
Finlandia	Profesor Kari Hakapää, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
Finlandia	Profesor Martti Koskenniemi, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
Finlandia	Magistrado Gustav Möller, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
Finlandia	Magistrada Pekka Vihervuori, Conciliadora y Árbitro	25 de mayo de 2001
Francia	Daniel Bardonnnet, Árbitro	4 de febrero de 1998
Francia	Pierre-Marie Dupuy, Árbitro	4 de febrero de 1998
Francia	Jean-Pierre Queneudec, Árbitro	4 de febrero de 1998

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Francia	Laurent Lucchini, Árbitro	4 de febrero de 1998
Indonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A., Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
Indonesia	Dr. Ety Roesmaryati Agoes, SH, LLM, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
Indonesia	Dr. Sudirman Saad, D.H., M.Hum, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
Indonesia	Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LLM, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
Italia	Profesor Umberto Leanza, Conciliador y Árbitro	21 de septiembre de 1999
Italia	Embajador Luigi Vittorio Ferraris, Conciliador	21 de septiembre de 1999
Italia	Embajador Giuseppe Jacoangeli, Conciliador	21 de septiembre de 1999
Italia	Profesor Tullio Scovazzi, Árbitro	21 de septiembre de 1999
Japón	Embajador Hisashi Owada, Presidente del Instituto de Asuntos Internacionales del Japón, Árbitro	28 de septiembre de 2000
Japón	Embajador Chusei Yamada, Profesor, Universidad de Waseda, Japón, Árbitro	28 de septiembre de 2000
Japón	Dr. Soji Yamamoto, Profesor Emérito, Universidad de Tohoku, Japón, Árbitro	28 de septiembre de 2000
Japón	Dr. Nisuke Ando, Profesor, Universidad de Doshisha, Japón, Árbitro	28 de septiembre de 2000
Japón	Dr. Soji Yamamoto; Profesor Emérito, Universidad de Tohoku, Japón, Conciliador	2 de mayo de 2006
Japón	Embajador Chusei Yamada; Miembro la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Conciliador	2 de mayo de 2006
México	Embajador Alberto Székely Sánchez, Asesor Especial del Secretario de Asuntos Hídricos Internacionales, Árbitro	9 de diciembre de 2002
México	Dr. Alonso Gómez Robledo Verduzco, Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Miembro del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, Árbitro	9 de diciembre de 2002
México	Capitán de Fragata JN. LD. DEM. Agustín Rodríguez Malpica Esquivel, Jefe, Dependencia Jurídica, Secretaría de la Armada, Árbitro	9 de diciembre de 2002
México	Teniente de Fragata SJN.LD. Juan Jorge Quiroz Richards, Secretaría de la Armada, Árbitro	9 de diciembre de 2002
México	Embajador José Luis Vallarta Marrón, ex Representante Permanente de México ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, Conciliador	9 de diciembre de 2002

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
México	Dr. Alejandro Sobarzo, Miembro de la delegación nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje, Conciliador	9 de diciembre de 2002
México	Joel Hernández García, Asesor Jurídico Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador	9 de diciembre de 2002
México	Dr. Erasmo Lara Cabrera, Director de Derecho Internacional III, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador	9 de diciembre de 2002
Mongolia	Profesor Rüdiger Wolfrum, Árbitro	22 de febrero de 2005
Mongolia	Profesor Jean-Pierre Cot, Árbitro	22 de febrero de 2005
Noruega	Carsten Smith, Presidente de la Corte Suprema, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
Noruega	Karin Bruzelius, Magistrado de la Corte Suprema, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
Noruega	Hans Wilhelm Longva, Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
Noruega	Embajador Per Tresselt, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
Países Bajos	E. Hey, Árbitro	9 de febrero de 1998
Países Bajos	Profesor A. Soons, Árbitro	9 de febrero de 1998
Países Bajos	A. Bos, Árbitro	9 de febrero de 1998
Países Bajos	Profesora Dra. Barbara Kwiatkowska, Árbitro	29 de mayo de 2002
Polonia	Janusz Symonides, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
Polonia	Stanislaw Pawlak, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
Polonia	Maria Dragun-Gertner, Conciliadora y Arbitra	14 de mayo de 2004
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Michael Wood, Árbitro y Conciliador	2 de noviembre de 2010
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sir Elihu Lauterpacht QC, Árbitro y Conciliador	2 de noviembre de 2010
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Profesor Vaughan Lowe QC, Árbitro y Conciliador	2 de noviembre de 2010
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	David Anderson, Árbitro y Conciliador	2 de noviembre de 2010
República Checa	Dr. Vladimir Kopal, Conciliador y Árbitro	18 de diciembre de 1996
Rumania	Sr. Bogdan Aurescu, Secretario de Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Árbitro	2 de octubre de 2009
Rumania	Cosmin Dinescu, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Árbitro	2 de octubre de 2009

<i>Estado Parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Sri Lanka	Hon. M.S. Aziz, P.C., Conciliador y Árbitro	17 de enero de 1996
Sri Lanka	C. W. Pinto, Secretario General del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos en La Haya, Conciliador y Árbitro	17 de septiembre de 2002
Sudán	Sayed Shawgi Hussain, Árbitro	8 de septiembre de 1995
Sudán	Dr. Ahmed Elmufti, Árbitro	8 de septiembre de 1995
Sudán	Dr. Abd Elrahman Elkhalifa, Conciliador	8 de septiembre de 1995
Sudán	Sayed/Eltahir Hamadalla, Conciliador	8 de septiembre de 1995
Sudán	Prof. Elihu Lauterpacht CBE QC, Árbitro	8 de septiembre de 1995
Sudán	Sir Arthur Watts KCMG QC, Árbitro	8 de septiembre de 1995
Suecia	Dra. Marie Jacobsson, Asesora Jurídica Principal en Derecho Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Árbitra	2 de junio de 2006
Suecia	Dr. Said Mahmoudi, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Estocolmo, Árbitro	2 de junio de 2006
Trinidad y Tabago	Magistrado Cecil Bernard, Juez del Tribunal Industrial de la República de Trinidad y Tabago, Árbitro	17 de noviembre de 2004